



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1976

Agosto

Boletín Judicial Núm. 789

Año 67^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lo-
vatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr.
Joaquín L. Hernández Espailat

Dr. Miguel Angel Luna Morales
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.

Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de Casación interpuesto por: Sociedad Industrial Dom., CXA. y César Curiel L., pág. 1253; La Quisqueyana, S. A., pág. 1266; La Falcombridge Dominicana, CXA., pág. 1277; The Bank of Nova Scotia, pág. 1276; José R. Urbán Pérez y Seguros Pepín, S. A., pág. 1280; Máximo Geraldino J., y Cía. Dominicana de Seguros, CXA., pág. 1286; Juan A. Félix Columna, pág. 1293; Bruno Pascual Matos, pág. 1298; Raquel A. Mena Moya Vda. Sánchez, pág. 1304; Mario Suárez A., y compartes, pág. 1312; Modesto A. Reyes y compartes, pág. 1318; Ramón Pacheco, pág. 1331;

Daniel Hilario y compartes, pág. 1335; Manuel de Js. Rosa C., y compartes, pág. 1341; Víctor Ml. Rojas Herrera y comparte, pág. 1350; Francisco Familia Ogando y compartes, pág. 1355; Alexis Díaz y la San Rafael, CXA., pág. 1358; Juan Manuel Soto Tejada y compartes, pág. 1366; Gregorio A. Lora y compartes, pág. 1370; Juan Fco. Concepción A., y compartes, pág. 1375; Guillermo Ma. Díaz G., pág. 1379; Ramón E. Rodríguez, Seguros Pepín, S. A. y compartes, pág. 1385; José D. Mateo L. y Seguros Pepín, S. A., pág. 1395; Rafael del Villar Díaz, pág. 1399; Fauad Jaid Dagner, pág. 1407; Jesús Ma. Ramos y Ayuntamiento del Distrito Nac., pág. 1411; Sentencia de fecha 20 de agosto de 1976, dictada por la Suprema Corte de Justicia, con motivo de la causa disciplinaria, seguida al Dr. Manuel M. Rodríguez Soriano, Notario Público en esa ocasión del Municipio de Constanza, pág. 1415; Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de agosto del año 1976, pág. 1419.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 1976

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, de fecha 21 de noviembre de 1974.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. y César Curiel López.

Abogado: Dr. Víctor C. Lemoine Belliard.

Recurridos: Miguel A. Jiménez y Sergio Caro.

Abogado: Dr. Federico Juliao G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de agosto de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., con su domicilio social en la avenida Máximo Gómez No. 182, de esta ciudad, y César Curiel López, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado en la calle Dulce de Jesús Sonflour, de la ciudad de Dajabón, cédula No. 35878, serie 54,

contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha 21 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 1975, suscrito por el abogado de los recurrentes, Dr. Víctor G. Lemoine Belliard, en el que se propone el medio único que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 4 de agosto de 1975, firmado por el Dr. Federico G. Juliao G., abogado de los recurridos, Sergio A. Caro y Miguel A. Jiménez, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, domiciliados en Dajabón, cédulas Nos. 27851 y 2523, series 11 y 44;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, intentada por los recurridos contra la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., el Juzgado de Paz del Municipio de Dajabón dictó en fecha 25 de septiembre de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza la demanda intentada por los señores Sergio A. Caro y Miguel A. Jiménez, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Debe condenar y condena a la parte demandante al pago de las costas"; b) que sobre apelación fue dictada la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe acoger y

acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Miguel A. Jiménez y Sergio A. Caro, contra la sentencia civil de fecha 25 de septiembre del año 1974 del Juzgado de Paz del Municipio de Dajabón, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se revoca dicha sentencia; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el Contrato de Trabajo que existió entre las partes, por culpa del Patrono con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Que debe Condenar y condena a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. (Manicera) a pagarle a los señores: a) Miguel A. Jiménez la suma de RD\$336.00 correspondiente a ciento veinte días por los ocho años de trabajo, por auxilio de Cesantía, tomando en consideración el valor de RD\$2.80 que es lo que debe ganar los trabajadores de esa naturaleza; Segundo: al pago de RD\$67.20 por 24 días de trabajo a RD\$0.35 la hora; Tercero: al pago de RD\$39.20 por 14 días de vacaciones; Cuarto: al pago de RD\$44.80 por concepto de Regalía Pascual; Quinto: al pago de la suma de RD\$67.20 de beneficio de acuerdo con la Ley No. 288; Sexto: Condenar a la parte demandada al pago de tres meses de salarios que hacen un total de RD\$201.60; b) a Sergio A. Caro, la suma de RD\$336.00 correspondiente a ciento veinte días por ocho años de trabajo por concepto de auxilio de Cesantía, a base del valor de RD\$2.80 que es lo que debe ganar todo trabajador de esa naturaleza de acuerdo con el Código de Trabajo; la suma de RD\$67.20 por 24 días de trabajo a RD\$0.35 la hora, a la suma de RD\$39.20 por 14 días de vacaciones; a la suma de RD\$44.80 por concepto de Regalía Pascual, a la suma de RD\$67.20 de beneficio de acuerdo con la Ley No. 288, a la suma de tres meses de salario que hacen un total de RD\$201.60; **CUARTO:** Que debe Condenar y condena a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. (Manicera) al pago de las costas del procedimiento, distribuyéndolas en favor del Dr. Federico G. Juliao G., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, como medio único, el siguiente: Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio de casación alegan en síntesis, que entre la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y Curiel, existe un Contrato en virtud del cual éste último es el dueño del negocio y no un empleado; que en una palabra, según la cláusula "20" de dicho Contrato, el administrador actuaba como comisionista, y las acciones que pudieran tener los trabajadores debían dirigirla contra éste y no contra la empresa; que al acogerse lo contrario en la sentencia impugnada, se desnaturalizaron los hechos y en consecuencia dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que a su vez los trabajadores recurridos sostienen que la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y el Administrador César Curiel, no invocaron ese medio que ahora proponen, ni por ante el Juzgado de Paz, ni por ante el Juzgado de Primera Instancia y que además César Curiel, no figuró como demandado, por lo que su recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la misma, no obstante hacerse constar que la apelada, Sociedad Industrial Dominicana, (Manicera) por órgano de su representante Angel Pompillo de León, concluyó en audiencia, dichas conclusiones no se encuentran transcritas en el fallo impugnado, ni en ninguna otra pieza del expediente;

Considerando, que en tales circunstancias, frente a dicha omisión, a esta Suprema Corte se le hace imposible poder determinar la procedencia o improcedencia del medio de inadmisión propuesto por los recurridos, como así mismo el fundamento o no del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando una insuficiente articulación de los hechos, como ha sucedido en la especie, no permite determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, procede la casación del fallo de que se trata, por falta de base legal, aunque ello en ausencia de pedimento en ese sentido, tenga que ser suscitado de oficio por los Jueces de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha 21 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, como Tribunal de Segundo Grado, y en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de marzo de 1975.

Materia: Comercial.

Recurrentes: La Quisqueyana, S. A.

Abogado: Dr. Víctor M. Villegas.

Recurrido: Hawley-Dumit, C. por A.

Abogados: Lic. Juan A. Morel y Dr. Ml. A. Guzmán Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciu-dad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 4 del mes de Agosto del año 1976, años 133' de la Inde-pendencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pú-blica, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por "La Quis-queyana", S. A., Compañía de Seguros organizada de acuer-do con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la casa No. 87 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 21 de marzo de 1975, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Víctor M. Villegas, cédula 22161, serie 23, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Manuel A. Guzmán Vázquez, cédula 20243, serie 54, y al Licenciado Juan A. Morel, cédula 58 serie 31, abogados, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrida: "La Hawley-Dumit, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio en la casa No. 46 de la calle "Socorro Sánchez", de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 1975, por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa del 27 de junio de 1975, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el escrito del 6 de agosto de 1975, firmado por el abogado de la recurrente;

Visto el escrito del 10 de setiembre de 1975, firmado por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indicarán más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, intentada por la ahora recurrida, contra la reccu-

rente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones Comerciales, el 14 de mayo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Condena a la Compañía de Seguros Quisqueyana S. A., a la suma de RD\$42,207.83 por concepto de daños y perjuicios a que tienen derechos el asegurado como consecuencia del daño causado a los edificios asegurados con motivo del incendio de que se trata; Segundo: Condena a la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la demanda en justicia; Tercero: Condena a la Compañía Quisqueyana, S. A., al pago de las costas y honorarios, con distracción en provecho de los Doctores Juan A. Morel y Manuel Guzmán Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de la actual recurrente, la Corte **a-qua**, dictó la sentencia impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., en fecha primero de Julio de 1974, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de mayo de 1974, cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente, por haber sido hecho dentro de las disposiciones que rigen la materia; SEGUNDO: Da Acta a la Quisqueyana, S. A., de que tiene interés en dar cumplimiento a sus obligaciones derivadas del contrato de póliza de seguro contra incendio No. 11019, que fuera expedida a la entidad social Hawley-Dumit, C. por A.; TERCERO: Da acta a la Quisqueyana, S. A., de que acepta el peritaje o Informe rendido por los Ingenieros José Andrés Cortina, Wilfrido Bojos y Adriano Crespo, solamente en cuanto las formalidades de ley se refiere; CUARTO: Confirma la sentencia apelada en todas sus parte; QUINTO: Condena a la Quisqueyana, S. A., parte que sucumbe, al

pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan A. Morel y Dr. Manuel A. Guzmán Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Motivos contradictorios e inoperantes; Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercere Medio:** Violación al principio del Enriquecimiento Ilícito;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia contiene motivos contradictorios e inoperantes; que en efecto en el último considerando de la sentencia de primer grado, se dice haber comprobado con solo los documentos depositados por la Hawley-Dumit, C. por A., que el valor de los inmuebles es de \$50,000.00 porque ese valor fueron aportados a esa compañía por unos de sus accionistas; y más adelante (párrafo d) expresa que el valor de los mismos es de \$72,783.00 y antes en el considerando No. 2 de la citada sentencia, admite que el valor es de \$60,000.00, que como el alquiler de esos edificios era de \$300.00, y éste debe ser el 1% de su valor real, el Juez estaba estimando ese valor en \$30,000.00; por lo que, al acoger la estimación de los peritos y fijar el monto de los daños y perjuicios a pagar por la compañía aseguradora en \$42,207.83, revela una evidente contradicción; que al considerar la Corte **a-qua** como correcta y justa esas estimaciones, hizo suyas esas motivaciones, por consecuencia el medio propuesto debe ser acogido; pero

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la compañía recurrente, el examen de la sentencia impugnada y de la del Tribunal de Primera Instancia, que ella confirma, revela que los jueces del fondo, no han incurrido en las contradicciones alegadas; pues, las diferentes sumas enunciadas en sus motivos se refieren obviamente a las estimaciones que resultan de los documentos aportados por

las partes y en ocasión a las evaluaciones en ellos hechas; que esas cifras dadas a título informativo e ilustrativo evidentemente no están en contradicción con la admitida por la Corte **a-qua** como justa reparación del daño ocasionado por el incendio, ya que las otras evaluaciones están citadas en relación a los convenios en que ellas figuran y no son, en ningún modo, la apreciación de los jueces del fondo; que, por otra parte, estos no estaban, al fallar, obligados a dar motivos específicos que explicasen porqué no admitieron como más exactas las evaluaciones hechas por la Compañía recurrente o por qué desestimaron las hechas por el Catastro en 1967 o las del Tribunal de Tierras en 1964; pues cuando los jueces dan motivos suficiente que justifican por qué estiman que una suma determinada es la correcta reparación del daño sufrido, es que han descartado las otras propuestas por la parte perdidosa; que, además, la evaluación del monto a que asciende la suma acordada por los jueces del fondo es el resultado del informe de los peritos nombrados al efecto; y es el estimado como correcto por la Corte, lo que estaba dentro de sus facultades; que por todo lo ya expuesto, se pone de manifiesto que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Compañía recurrente alega en síntesis, en su segundo medio que la sentencia impugnada carece de base legal; porque, la Corte **a-qua**, al dar motivos contradictorios, según alega en el primer medio, deja "subsistir la cuestión litigiosa tal como fue planteada al juez de primer grado y a los Jueces de apelación" y esto mantiene el caso practicamente sin solución, lo que no le permite a nuestra Suprema Corte de Justicia verificar si la Ley ha sido "bien aplicada", que también igual situación se le presenta a la Suprema Corte de Justicia al comprobar, que la Corte **a-qua** omitió examinar sus alegatos y sus documentos; que incurre en ese vicio, mayormente al estimar que la recurrida puede aprovecharse de los beneficios que le pue-

dan representar la reparación de los edificios, y si puede exigir una reparación que le deje beneficio; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que, en cuanto al primer aspecto del medio que se examina, referente a la supuesta contradicción de motivos; que en ese respecto, en los motivos de este fallo en que se desestima dicho medio, se contesta ese alegato, por lo que, en ese aspecto, el alegato de falta de base legal carece de fundamento; que asimismo se ha establecido anteriormente que la omisión alegada carece también de fundamento, porque la Corte **a-qua** al estimar que la evaluación dada por los peritos en su informe pericial, era la ajustada al daño sufrido, estaba implícitamente rechazando las tasaciones del Catastro, en 1967, y las del 1964, y la hecha por el Ingeniero Prieto, por las razones expuestas anteriormente en este fallo; que, respecto a la perspectiva de que las reparaciones acordadas a la Compañía propietaria de los inmuebles siniestrados le proporcionara beneficios; la Corte **a-qua** da motivos suficientes al respecto; que, en la sentencia de que se trata, los Jueces expresan que "si hay deterioros o destrucción completa, esos inmuebles no podrían repararse", sino "ser sustituidos por otros"; que ese razonamiento de la Corte **a-qua**, está completado con los siguientes motivos dados por la referida Corte: "que dentro del informe pericial se señala el edificio de tres plantas para su reparación un valor de Veintidos Mil Docientos Veintinueve Pesos con Noventicinco Centavos (RD\$22,229.95); y el edificio de dos plantas, para su construcción ya que éste no admite reparación por haberse destruido en su totalidad, la suma de Diecinueve Mil Novecientos Setenitsiete Pesos con Ochentiocho Centavos (RD\$19,977.88), sumas éstas que el Juez **a-quo** ponderó y consideró justa para que la Compañía aseguradora indemnizara a la Hawley-Dumit, C. por A."; que por todo cuanto se ha expuesto se pone de manifiesto

que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer y último medio, la Compañía recurrente, alega en síntesis, que la sentencia impugnada viola el principio del enriquecimiento ilícito, al decir que la recurrida "debe procurarse un beneficio mediante la indemnización acordale"; pero,

Considerando, que como se ha expuesto anteriormente, la Corte a-qua, ha expresado que la Compañía asegurada tenía derecho a la reparación del daño sufrido por los inmuebles en el siniestro, conforme a la póliza concertada con la Compañía aseguradora la cual garantizaba pérdidas hasta la suma de: RD\$48,000.00; que las pérdidas ascendían a la suma de: RD\$42,207.83, conforme al informe pericial acogido por los Jueces del fondo; que, esa suma, de acuerdo con la apreciación de dichos Jueces podría beneficiar a la asegurada, lo que en la especie era inevitable; que, por otra parte, en el presente caso, existiendo un contrato de seguro del que resulta la reparación del daño sufrido no se puede invocar la existencia de un enriquecimiento ilícito; por lo que este último medio, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 21 de marzo de 1975, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Juan A. Morel y del Doctor Manuel A. Guzmán Vásquez, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Be-

ras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas
Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto
Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-
diencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que
certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de marzo de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jesús Chevalier, Josefa Vda. Ferrúa y Comp. de Seguros La San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. M. J. Prince Morcelo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de agosto del 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Jesús Chevalier, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 23450, serie 37, domiciliado en la calle San José No. 27, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad; Josefa Vda. Ferrúa, mayor de edad, soltera, domiciliada en la carretera Sánchez kilómetro 5 de la ciudad de Santo Domingo, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro No. 35 de esta ciudad, contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo

Domingo, en fecha 16 de marzo de 1973, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 8 de agosto de 1972, por el Dr. Pedro A. Rodríguez A., a nombre y representación de Miguel A. Contreras, parte civil constituida y b) en fecha 9 de agosto de 1972, por el Dr. M. J. Prince Morcelo, a nombre y representación de Héctor S. Marmolejos Carrasco y Ana M. Espinal de Valdéz, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente y de la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 27 de julio de 1972, por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla; Primero: Declara al nombrado Jesús Chevalier, de generales que constan, no culpable de producir golpes y heridas involuntarias con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Miguel Contreras, al no violar ninguna de las disposiciones de la ley 241; y en consecuencia se le descarga, al establecerse que el accidente se debió a las faltas cometidas por el co-prevenido Héctor S. Marmolejos Carrasco; Segundo: Declara las costas penales de oficio; Tercero: Declara el defecto contra el nombrado Héctor S. Marmolejos Carrasco, de generales que constan, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; Cuarto: Declara al nombrado Héctor S. Marmolejos Carrasco, culpable de violar la ley 241 en sus artículo 49, letra D (Golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, que causaron una lesión permanente al nombrado Miguel Contreras o Miguel Antonio Contreras; y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) moneda Nacional, y al pago de las costas penales; Quinto: Ordena la suspensión de la licencia para conducir vehículo de motor del nombrado Héctor Marmolejos Carrasco, por un período de Un año (1), contando a

partir de la sentencia; Sexto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Miguel Contreras o Miguel Antonio Contreras, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Doctores Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez; en contra de los prevenidos Héctor S. Marmolejos Carrasco y Jesús Chevalier por sus hechos personales; en contra de las señoras Ana M. Espinal de Valdéz y Josefa Vda. Ferrúa, en sus calidades de personas civilmente responsables; y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A. en su calidad de entidad aseguradora de los vehículos participantes en el accidente; en cuanto al fondo; Condena a los señores Héctor S. Marmolejos Carrasco y Ana M. Espinal de Valdéz, en sus ya expresadas calidades; A) al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) Moneda Nacional, en favor del señor Miguel Contreras o Miguel Antonio Contreras, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho antijurídico del prevenido Héctor S. Marmolejos Carrasco; B) al pago solidario de los intertases legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; y C) al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Doctores Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: En cuanto a la constitución en parte civil hecha en contra del coprevenido Jesús Chevalier, Josefa Vda. Ferrúa y Compañía de Seguros San Rafael C. por A. se rechaza por improcedente y mal fundada; Octavo: Condena al señor Miguel Contreras o Miguel Antonio Contreras al pago de las costas civiles; Noveno: Declara la presente sentencia con todas sus conseceuncias legales, oponible a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A. entidad aseguradora del carro placa pública No. 52933, marca Cóncul, modelo 1959, color azul,

Motor No. 204E-172811, asegurado bajo póliza No. A-1-18389, propiedad de la señora Ana M. Espinal de Valdéz y conducido por Héctor S. Marmolejos, causante del accidente; en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley No. 4117 (Sobre seguro obligatorio de vehículo de motor); e inoponible en lo que respecta a la Póliza No. A-2-3125-70 al no ser condenada su asegurada la señora Josefa Vda. Ferrúa'; SEGUNDO: Declara defecto a) contra el co-prevenido Héctor S. Marmolejos Carrasco, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y b) contra las señoras Ana M. Espinal de Valdéz y Josefa Vda. Ferrúa, personas civilmente responsables y contra la San Rafael, C. por A. entidad aseguradora de la responsabilidad civil de dichas personas civilmente responsables, por falta de concluir al fondo;— TERCERO: Modifica en su aspecto civil y en cuanto se refiere a la señora Ana M. Espinal de Valdéz, la sentencia apelada, en el sentido de aumentar la indemnización acordada por el Juez *a-quo* a la parte civil constituida, a Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), por estimar la Corte dicha indemnización justa y equitativa y que guarda relación con el daño;— CUARTO: Confirma en sus demás aspectos y en la extensión en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada;— QUINTO: Condena a los apelantes Héctor S. Marmolejos Carrasco, Ana M. Espinal de Valdéz y la San Rafael C. por A., al pago de las costas de esta alzada y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 27 de marzo de 1973, a

requerimiento del Dr. M. J. Prince Morcelo, cédula No. 13507, serie 1ra., a nombre de los recurrentes; acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial depositado el 21 de octubre de 1975 en la Secretaría de esta Suprema Corte por el Dr. M. J. Prince Morcelo, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada el vicio de falta de Base Legal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado, sin que sea necesario ponderar los medios de los recurrentes en vista del vicio por el cual se pronuncia la casación;

Considerando, que cuando se casa la sentencia por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 16 de marzo de 1973, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cris-

tóbal; y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, eída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de agosto de 1974.

Materia: Comercial.

Recurrente: Falcombridge Dominicana, C. por A.

Abogado: Dr. Wellington J. Ramos M.

Recurrido: La Antonio P. Haché Co. C. por A.

Abogado: Dr. Marino Vinicio Castillo R.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente consttuida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secreta-rio General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Agosto del año 1976 años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audien-cia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Falcon-bridge Dominicana, C. por A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 2 de agosto de 1974, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRI-RO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la for-ma, los recursos de apelación interpuestos por The Bank Of

Nova Scotia y Falcombridge Dominicana, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, y en fecha 13 de noviembre de 1973, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones emitidas tanto por la Falcombridge Dominicana, C. por A., como por The Bank of Nova Scotia; TERCERO: Acoge las conclusiones producidas por la Antonio P. Hache & Co. C. por A.; y CUARTO: Condena a los recurrentes, The Bank of Nova Scotia y Falcombridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles de la instancia, con distracción en provecho del Dr. Marino Vinicio Castillo R., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Wellington J. Ramos M., cédula No. 39084, serie 31, abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Marino Vinicio Castillo R., cédula No. 56292, serie 1ra., abogado de la recurrida, que es la Antonio P. Hache & Co. C. por A., domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por el abogado de la recurrente en la Secretaría de esta Corte, el 6 de septiembre de 1974, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 29 de septiembre de 1975, suscrito por el abogado de la recurrida;

Vistos los respectivos memoriales de ampliación de los abogados de la recurrente y de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de bas legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1165 del Código Civil;

Considerando, que a su vez, la recurrida ha propuesto la inadmisibilidad del recurso de casación en vista de que la sentencia impugnada tiene el carácter preparatorio, ya que ella confirma la sentencia de primera instancia que ordenó la comparecencia de las partes; y de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las sentencias preparatorias no pueden ser objeto de un recurso de casación, sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que por ella se confirmó la sentencia del Juez de Primera Instancia por la cual se ordenó la comparecencia personal de las partes, por lo que se trata de una sentencia preparatoria contra la cual, conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no se puede interponer válidamente recurso de casación, sino después de la sentencia definitiva; que por tanto el recurso de casación así interpuesto debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que aun cuando por el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada se rechazan las conclusiones presentadas por los actuales recurrentes, es obvio que esa disposición no se refiere al fondo del litigio, sino a la medida preparatoria propuesta;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Falcombridge Domini-

cana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de agosto del 1974, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Marino Vinicio Castillo R., abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de agosto de 1974.

Materia: Comercial.

Recurrente: The Bank of Nova Scotia.

Abogados: Dres. Juan Ml. Pellerano G. y el Dr. Hipólito Herrera P.

Recurrido: La Antonio P. Haché y Co. C. por A.

Abogado: Dr. Marino Vinicio Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sus-tituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Aimánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de San-to Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Agosto del año 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, co-mo corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, institución bancaria organizada de acuerdo con las Leyes del Cánada, domiciliada en esta ciudad; con-tra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 2 de agosto de 1974, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admi-te como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los re-cursos de apelación interpuestos por The Bank of Nova

Scotia y Falcombridge Dominicana, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara de los Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, y en fecha 13 de noviembre de 1973, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones emitidas tanto por la Falcombridge Dominicana, C. por A., como por The Bank of Nova Scotia; TERCERO: Acoge las conclusiones producidas por la Anotnio P. Hache & Co. C. por A, y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y CUARTO: Condena a los recurrentes, The Bank of Nova Scotia y Falcombridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles de la instancia, con distracción en provecho del Dr. Marino Vinicio Castillo R., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”.

Oído al Alguacil de turno en la lectura de rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. José de Jesús Bergés, abogado, en representación de los Dres. Juan Manuel Pellerado G., cédula No. 49307, serie 1ra., e Hipólito Herrera Pellerano, cédula No. 69898, serie 1ra., abogados del Banco recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Marino Vinicio Castillo R., cédula No. 56292, serie 1ra., abogado de la recurrido, que es, la “Antonio P. Haché & Co. C. por A.”, domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por los abogados del recurrente en la Secretaría de esta Corte, el 5 de septiembre de 1974, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 29 de septiembre de 1975, suscrito por el abogado de la recurrida;

Vistos los respectivos memoriales de ampliaciones de los abogados del recurrente y de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal y violación del derecho de defensa.; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1690 del Código Civil. Falta de base legal.; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1165 del Código Civil. Fata de base legal.;

Considerando, que a su vez, la recurrida ha propuesto la inadmisibilidad del recurso de casación en vista de que la sentencia impugnada tiene el carácter preparatorio, ya que ella confirma la sentencia de Primera Instancia que ordenó la comparecencia de las partes; y de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias preparatorias no pueden ser objeto de un recurso de casación, sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que por ella se confirmó la sentencia del Juez de Primera Instancia por la cual se ordenó la comparecencia personal de las partes, por lo que se trata de una sentencia preparatoria contra la cual, conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación no se puede interponer válidamente recurso de casación, sino después de la sentencia definitiva; que por tanto el recurso de casación así interpuesto debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que aun cuando por el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada se rechazan las

conclusiones presentadas por los actuales recurrentes, es obvio que esa disposición no se refiere al fondo del litigio, sino a la medida preparatoria propuesta;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de agosto de 1974, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Marino Vinicio Castillo R., abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y años, en él xpresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernestó Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de noviembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: José R. Urban Pérez y compartes.

Abogado: Dr. Rafael L. Márquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de agosto del 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José R. Urban Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en la calle A No. 2 del Ensanche Ozama, Distrito Nacional, cédula No. 30633, serie 31, y la Compañía de Seguros Pepín S. A., con domicilio social, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia correccional, dictada por a Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista e acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de noviembre de 1972, a requerimiento del Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 26811 serie 54, a nombre de los recurrentes, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial depositado por los recurrentes el 10 de octubre de 1975 suscrito por su abogado, en el cual se propone la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la avenida Las Américas y el puente Juan Pablo Duarte, en fecha 19 de abril del año 1970, en que resultaron con lesiones corporales Gerardo Ortíz, Nouel Enrique Cuello, Altagracia de la Cruz y Basilia de Jesús, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de junio de 1972 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que interpuesto recurso de apelación fue dictada la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, por regular en la forma únicamente en lo que se refiere a la agraviada Altagracia de la Cruz, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de julio de 1972, por el Dr. Rafael L. Marquez, a nombre y representación de Ramón Urban Pérez y de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, y en fecha 26 de junio de 1972, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado José Ramón Urban Pérez, de generales que constan culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafos a y c de la Ley No. 241 en perjuicio de Geraldo Ortíz, Nouel Enrique Cuello, Basilia de Jesús, y Altagracia de la Cruz, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); Segundo: Se declara al nombrado Alejandro Peguero Ruiz, de generales que también constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; Tercero: Se condena al inculpado José Ramón Urban Pérez, al pago de las costas penales causadas, y en cuanto a Alejandro Peguero Ruíz, se declaran éstas de oficio; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Geraldo Ortíz, Nouel Enrique Cuello, Altagracia de la Cruz y Basilia de Jesús, en contra de José Ramón Urban Pérez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros Pepín S. A., por conducto de sus abogados constituidos Dres. Tomás Mejía Portes e Hilda Argentina Martínez, por haber sido hecho conforme a la Ley; Quinto: En cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en parte civil y se condena al señor José Ramón Urban Pérez, en su aludida calidad al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor y provecho de la señora Altagracia de la Cruz; b) la suma de Un mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a cada uno en favor de los señores Geraldo Ortíz; Nouel Enrique Cuello y Basilia de Jesús, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente de que se trata; Sexto: Se condena además al señor José Ramón Urban Pérez, en su calidad antes expresada al pago de las costas ci-

viles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. T. Mejía Portes e Hilda Argentina Martínez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Cía. de Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora de la camioneta placa No. 73141, marca Dodge, modelo 1964, color turquesa, asegurado en la Cía de Seguros Pepín, S. A., con póliza No. 15023, con vigencia del día 30 de septiembre del año 1969, al 30 de septiembre del año 1970, conducido por el propietario José Ramón Urban Pérez, y en consecuencia se declara dicha sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a dicha Cía. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de Vehículo de Motor;— SEGUNDO: Declara inadmisibile el repetido recurso de apelación en cuanto se relaciona con los agraviados y partes civiles constituidas Basilia de Jesús, Gerardo Ortiz y Nouel Hernández Puello, por haber sido el caso en cuanto a dichos agraviados juzgado en última instancia;— TERCERO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a su aspecto civil en el sentido de reducir la indemnización acordada por el Juez a-quo, a la señora Altagracia de la Cruz, a Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00), por estimar la Corte sus lesiones curables después de 10 y antes de 20 días, según el certificado médico expedido en fecha 23 de abril de 1970, por el Dr. Víctor de Jesús Carrasco, médico Legista, descartando totalmente en cuanto al período de curación el Certificado de fecha 16 de julio de 1970, expedido 84 días después del primero;— CUARTO: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos, en la medida en que está apoderada esta Corte;— QUINTO: Condena a los apelantes al pago de las costas de esta instancia y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Hilda Argentina Martínez y Tomás Mejía Portes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241.— **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil, monto de la indemnización acordado en el artículo y demás lesiones que le fueron acordado a Altagracia de la Cruz, es irrazonable.— **Tercer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, insuficiente motivación, desnaturalización de los hechos de la causa etc.;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios que por su relación se reúnen para su examen, los recurrentes se limitan a alegar que la sentencia impugnada carece totalmente de motivos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que ciertamente, como lo alegan los recurrentes el fallo impugnado carece totalmente de motivos tanto de hechos como de derechos;

Por tales motivos, **Pricero:** Casa la sentencia de fecha 17 de noviembre de 1972, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y en vía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe

Oswaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Sagrada Corte de Jus-
ticia, regularmente constituida por los Jueces señores E-
rasto de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Pre-
sidente, Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Pres-
idente, Francisco Lizardo Báez, Joaquín M. Alvarez, Per-
do, Juan Bautista Rojas Almonar y Felipe Oswaldo Per-
domo Báez, señores del Secretario General en la Sala Do-
minicana celebrada en la ciudad de Santo Do-
mingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de Agosto
de 1974, número 128 de la Independencia y 113 de la Resolu-
ción, en audiencia pública, como Corte de Cas-
ación, la siguiente sentencia:
Sobre los recursos de casación interpuestos por Man-
no Gerabino Javier, dominicano mayor de edad, casado,
chileno, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 2847, serie
II y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con
domicilio social en la casa No. 55 de la Avenida Indepen-
dencia de esta ciudad, contra la sentencia dictada en árbi-
traciones correctoriales por la Corte de Apelación de San-
to Domingo, el 3 de setiembre de 1974, cuyo dispositivo se
transcribe más adelante:
Oído al Abogado de turno en la lectura del rol;

SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de setiembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Marino Geraldino Javier y compartes.

Abogado: Dr. José Ma. Acosta Torres.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de Agosto de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marino Geraldino Javier, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 2847, serie 71 y la Compañía Dominicana de Seguros. C. por A., con domicilio social en la casa No. 55 de la Avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de setiembre de 1974, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, actuando en representación de los recurrentes; acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, el 7 de noviembre de 1975, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se señalan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que el 28 de diciembre de 1972, mientras el prevenido recurrente Marino Geraldino Javier, transitaba de Este a Oeste, por la Avenida Teniente Amado García Guerrero, atropelló, causándole varias lesiones corporales, a Reyes Rojas Rincón y a Ana Josefa Rincón; b) que con dicho motivo, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de febrero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; c) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 3 de setiembre de 1974, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de Apelación interpuesto en fecha 12 de febrero de 1974, por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación del prevenido Marino Geraldino Javier, y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 7 de febrero de 1974, dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juz

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: que debe declarar al nombrado Marino Geraldino Javier, de generales que constan, culpable de violar el artículo 49, inciso C, de la ley 241, en perjuicio de los señores Reyes Rojas Rincón y Ana Josefa Rincón, al producirle con la conducción de su vehículo, golpes y heridas curables después de 60 días y antes de 90 días, la segunda y el primero; después de 20 días y antes de 30 días, conforme certificado médico expedido al efecto, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Cuarenta Pesos Oro (RD\$40.00) y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Ana Josefa Rincón y Reyes Rojas Rincón contra el señor Marino Geraldino Javier, por estar conforme a la ley; en cuanto al fondo se admite la misma y se condena al señor Marino Geraldino Javier a pagarle a los referidos señores por los daños morales y materiales sufridos por ellos, las indemnizaciones siguientes: a la señora Ana Josefa Rincón, Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) y al señor Reyes Rojas Rincón la suma de tres mil pesos oro, (RD\$3,000.00), y al pago de los intereses legales de la misma a partir de la fecha de la demanda y hasta la sentencia final, y las costas civiles con distracción en favor del Dr. Francisco del Carpio Durán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Que debe declarar y declara esta sentencia es oponible a la Compañía aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso, la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización y fija las mismas en Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00) y Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) respectivamente a favor de Ana Josefa Rincón y Reyes Rojas Rincón, partes civiles constituidas, por los daños tanto morales como materiales

sufridos por estas personas, por considerar esta suma más en armonía y en proporción con los daños sufridos; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Condena al prevenido Marino Geraldino Javier, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho del Dr. Francisco del Carpio Durán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios: Primer Medio: Falta exclusiva de la víctima, no violación de las disposiciones del artículo 49 de la ley 241, por Marino Geraldino Javier, Faltas de pruebas. Segundo Medio: Falta de base legal. Falta de Motivos. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, reunidos los recurrentes alegan, en síntesis, que el accidente del cual resultaron lesionados Reyes Rojas Rincón y Ana Josefa Rincón, partes civiles constituídas, se debió a la falta exclusiva de las víctimas, y de ningún modo del prevenido, cuyo comportamiento, en el momento de ocurrir el accidente, fue intachable; que, en efecto, éste transitaba de Este a Oeste, normalmente, por la Avenida Tte. Amado García Guerrero, manejando su propio automóvil, cuando sorpresivamente los Rincón se lanzaron a cruzar la calle de Norte a Sur, circunstancia completamente imprevisible para el prevenido Javier, y determinante del accidente; que, por otra parte, la simple lectura del fallo impugnado revela que el mismo carece de una exposición coherente y completa de los hechos decisivos que concurrieron a la realización del accidente, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia establecer si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley, por lo que el fallo impugnado debe ser casado, por haber incurrido la Corte a-qua, al dictarlo, en las violaciones y vicios denunciados en el memorial; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para dictarlo la Corte a-qua dio por establecido: a) que, el día 28 de diciembre de 1972, mientras el prevenido Marino Geraldino Javier, conducía el carro Datsun, placa No. 80484 color verde, modelo 1970, motor No. L20ABC7222, asegurado con póliza No. 24131, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. propiedad del mismo conductor, de Este a Oeste, por la calle Tte Amado García Guerrero de esta ciudad, al llegar casi a la esquina Tunti Cáceres, estropeó a Reyes Rojas Rincón y a Ana Josefa Rincón, ocasionándoles golpes y heridas que curaron después de 20 días y antes de 30 días, al primero y la segunda después de 60 días y antes de 90 días, según certificado médico que figura en el expediente; y b) que el hecho se debió a la imprudencia, inobservancia de sus leyes y reglamento del prevenido Marino Geraldino Javier al conducir el automóvil que manejaba a exceso de velocidad, y sin ser precavido al rebasar a una guagua estacionada, es decir, condujo su carro de una manera atolondrada, descuidada y sin el debido cuidado como se lo aconseja el artículo 65 de la Ley 241, y el 61 de la misma ley en su letra c);

Considerando, que como se advierte de lo anteriormente expresado, el fallo impugnado contiene una relación completa y suficiente de los hechos y circunstancias que concurrieron a la producción del accidente, sin que de ellos resulte que las víctimas incurrieron en falta alguna en los resultados del accidente mismo, sino que fue establecido que toda la responsabilidad del accidente recayó sobre el prevenido, ya que como se consigna en el fallo objeto del presente recurso, conducía su carro "de una manera atolondrada, descuidada y sin el debido cuidado"; que de consiguiente los medios del memorial deben ser desestimados, por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran a cargo del prevenido recurrente,

el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado por el mismo texto legal, en su letra c), con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando los golpes y heridas curaren en 20 días o más, como ocurrió en la especie con ambas víctimas; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$40.00 de multa después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Geraldino Javier, había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$3,500.00, en favor de Ana Josefa Rincón, y RD\$1,500.00 en favor de Reyes Rincón; que al condenarlo al pago de esas sumas, a título de indemnización, en favor de las dichas partes civiles constituídas, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que asimismo el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, dicho fallo no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas, porque las partes civiles constituídas no lo han solicitado, ya que no han intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Marino Geraldino Javier, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la senten-

cia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales y en fecha 3 de setiembre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y condena al mencionado prevenido al pago de las costas penales.

Firmados: F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo de La Vega, de fecha 2 de mayo de 1975.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Antonio Félix Columna.

Abogado: Dr. J. Crispiniano Vargas.

Recurrido: Luis Columna Velazco.

Abogado: Dr. Pedro E. Romero Confesor.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secreta-rio General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de agosto del 1976, años 133' de la Independencia y 113º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Félix Columna, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en el paraje de Bejuco Aplastado, sección de Bejucal, Municipio de Monseñor Nouel, Provin-cia de La Vega, con cédula No. 26236, serie 48, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Tra-bajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de La Vega el 2 de mayo de 1975, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Aníbal Suárez, cédula No. 104647, serie 1ra., en representación del Doctor J. Crispiniano Vargas Suárez, cédula 11893, serie 48, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Pedro E. Romero Confesor, cédula 11518, serie 48, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es: Luis Columna Velazco, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado en Bonaó, del Municipio de Monseñor Nouel, con cédula No. 13688, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 1975, suscrito por el abogado del recurrente, en el que se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de agosto de 1975, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionarán más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el actual recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, dictó el 17 de junio de 1974, una sentencia en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla:

Primero: Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral interpuesta por Juan Antonio Félix en contra de Luis Columna; Segundo: Condena a Juan Antonio Félix, parte que sucumbe, al pago de las costas en favor del Dr. Pedro E. Romero y Confesor, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que sobre la apelación interpuesta por el actual recurrente, la Cámara a-qua dictó el fallo impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil;— SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda interpuesta por el señor Juan Antonio Félix Columna, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;— TERCERO: Condena al señor Juan Antonio Félix Columna al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro F. Romero y Confesor, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a los principios fundamentales IV y VI de la legislación laboral y a los artículos 185, 186 y 188 del Código de Trabajo y 1ro. de la Ley No. 26, de fecha 27 de setiembre de 1966. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 47 de la Ley No. 637, de fecha 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 812 al 818 del Código de Procedimiento Civil y 1257 al 1264 del Código Civil. **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1354, 1355 y 1356 del Código Civil; y 1349 al 1353 del mismo Código;

Considerando, que el artículo 265 del Código de Trabajo expresa lo siguiente: “No se aplican las disposiciones

de este Código a las empresas agrícola-industriales, pecuarias o forestales que ocupen de manera continua y permanente no más de diez trabajadores”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que en las explotaciones ganaderas de Luis Columna solamente trabajan seis obreros, de acuerdo a la Certificación expedida por el Representante Local de Trabajo”; comprobación ésta que no ha sido desmentida por el recurrente; que, en esas circunstancias carecen de fundamentos los medios propuestos por el obrero Juan Antonio Félix, ya que estos son deducidos de principios y disposiciones del Código de Trabajo aplicables solamente a empresas agrícolas, agrícolas-pecuarias o forestales que ocupan de manera continua y permanente **más de diez trabajadores**; que, como en la especie se ha establecido que el recurrido sólo tenía seis trabajadores en su empresa agrícola no se aplican las disposiciones del Código de Trabajo al presente caso; por lo que es innecesario ponderar los medios propuestos por el recurrente, que se fundan en las disposiciones del referido Código; por lo que, procede desestimar dichos medios y rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Félix Columna, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 2 de mayo de 1975, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provcho del Doctor Pedro E. Romero Confesor, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Be-

ras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (F.do.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de marzo de 1974.

Materia: Laborales.

Recurrente: Bruno Pascual Matos.

Abogado: Dr. Juan Luperón Vásquez.

Recurrido: María del Carmen Montás.

Abogados: Dres. Eduardo A. Oller M., y Guillermo Escotto.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de agosto de 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bruno Pascual Matos, dominicano, mayor de edad, casado, Contador Público Autorizado, domiciliado en la casa No. 18 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, cédula No. 4385, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en

fecha 11 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael O. Sosa Maduro, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Eduardo A. Oller M., por sí y por el Dr. Guillermo Escotto, abogados de la recurrida María del Carmen Montás, dominicana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 110718, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, depositado el 22 de mayo de 1974, firmado por su abogado y en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, de la recurrida de fecha 15 de agosto de 1974, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada intentada por la actual recurrida contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 12 de octubre de 1973, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Lic. Bruno P. Matos, propietario del Jardín Florido, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se re-

chaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por María del Carmen Montás, contra el Lic. Bruno P. Matos; **TERCERO:** Se condena a la demandante al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre apelación intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por María del Carmen Montás, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de octubre de 1973, dictada en favor del Lic. Bruno P. Matos y/o Jardín Florido, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al patrono Lic. Bruno P. Matos y/o Jardín Florido, a pagarle a la trabajadora María del Carmen Montás, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de salario por concepto de vacaciones, a la bonificación correspondiente, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado la trabajadora desde el día de su demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$3.00 diario; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Lic. Bruno P. Matos y/o Jardín Florido, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Guillermo Escotto Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los ordinales 3, 19 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo.— Violación de los artículos 81, 82, 83 y 84 del

Código de Trabajo.— Violación al artículo 1315 del Código Civil y a las reglas de la Prueba.— Violación al Derecho de Defensa.— Falta de Motivos y de Base Legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas aportadas al proceso.— Violación en otro aspecto del artículo 1315 del Código Civil y del artículo 83 del Código de Trabajo.— Violación al Derecho de Defensa (otro aspecto).— Falta de motivos y de Base Legal;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alega en síntesis y en definitiva, que la Cámara **a-qua**, ponderando la comunicación que la trabajadora demandante, dirigió a su patrono, en fecha 15 de noviembre de 1972, y el informe del Inspector de Trabajo, que obra en el expediente, debió haber llegado a la conclusión y no lo hizo de que María del Carmen Montás, trabajadora demandante, había incurrido en una falta grave en su trabajo y que en consecuencia su despido estuvo justificado; por lo que al no hacerlo así incurrió en la sentencia impugnada, no sólo en la violación de los textos legales citados, sino además en una evidente contradicción de motivos; que además; comunicada la falta de la trabajadora a la Oficina de Trabajo, dentro de las 48 horas de dicha falta haberse cometido y mencionándose en dicha comunicación el artículo 78 del Código de Trabajo, aunque no se diera ningún otro detalle, quedaba satisfecha con ello las exigencias de la ley, y al no admitirse así en la sentencia impugnada se hizo una errónea aplicación de los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de Trabajo; por último, alega el recurrente, que como él hizo la prueba de la falta cometida por su empleada, que dio lugar a su despido, en la sentencia impugnada, al acogerse las pretensiones de esta última se incurrió en los vicios y violaciones denunciados y en consecuencia dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo dicen como sigue: “art. 81.— En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al despido, el patrono lo comunicará, con indicación de la causal al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que a su vez lo denunciará al trabajador”; “art. 82.— El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en el artículo 81, se reputa que carece de justa causa”;

Considerando, que la Cámara *a-qua*, para considerar injustificado el despido de que fue objeto la actual recurrida, dio el siguiente motivo: “el patrono, ni en la carta de fecha 16 de noviembre de 1972 que enviara al Depto. de Trabajo comunicando el despido, ni en el momento de la conciliación, según consta en el acta de referencia, indicó cuales fueron las causas por las cuales despidió a la reclamante, pues en la carta de despido únicamente dice que es por violar el artículo 78 del Código de Trabajo, sin indicar cuál de los ordinales o cuál de las faltas enumeradas en ese artículo fueron las causas del despido y en el momento de la conciliación lo que hizo fue ratificar esa carta sin indicar tampoco la causa, lo cual pudo hacer en ese momento, siendo esa la última oportunidad que tenía en tal sentido”;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada revela, que lo que ocurrió en la especie fue que el patrono si bien comunicó al Departamento de Trabajo, la existencia del despido, no indicó su causa, ya que se limitó a mencionar el artículo 78 del Código de Trabajo, sin señalar ninguno de sus veintiuno ordinales, y en tales condiciones, la trabajadora despedida no podía considerarse legalmente enterada de la causa de su despido; que en consecuencia, la Cámara *a-qua*, al considerar injustificado el despido de que se trata, por aplicación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, lejos de haber hecho una errónea aplicación de dichos textos le-

gales, como se pretende, hizo una correcta aplicación de los mismos, por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una exposición de hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten determinar que la ley ha sido bien aplicada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bruno Pascual Matos, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Guillermo Escotto Guzmán y Eduardo A. Oller M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 1976

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de mayo de 1975.

Materia: Penal.

Recurrente: Raquel A. Mena Moya Vda. Sánchez.

Abogado: Lic. Luis Henríquez Castillo.

Interviniente: Dra. Miriam C. Medina Vda. Sánchez.

Abogados: Dres. Francisco del Rosario Díaz y Miriam C. Medina Mena Vda. Sánchez Rubirosa (abogada de sí misma).

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de agosto del 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raquel Antonia Mena Moya Viuda Sánchez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 69214 serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 9 de la calle Elvira de Mendoza, apartamento 4, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 15 de mayo de 1975 por la Corte de Ape-

lación de Santiago como Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Henríquez Castillo, cédula 28037 serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos a los Dres. Francisco del Rosario Díaz, cédula No. 46666 serie 1ra., y Miriam C. Viuda Sánchez Rubirosa, cédula 16560 serie 47, abogados de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Miriam C. Medina Viuda Sánchez Rubirosa, dominicana, mayor de edad, soltera, abogado, cédula No. 16560 serie 47, residente en la calle Padre Pina No. 26, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 3 de septiembre de 1975, suscrito por su abogado, en el cual propone, contra la sentencia que impugna, los medios que se indican más adelante;

Vistos los escritos de la interviniente, del 3 de octubre de 1975 y 6 de octubre del mismo año, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 9 de agosto del corriente año 1976, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Manuel A. Amiama, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por las partes y los artículos 1 y siguientes de la Ley sobre Enriqueci-

miento Ilícito y Confiscación General de Bienes, No. 5924 de 1962 y sus modificaciones, y 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:” a) que los señores Dr. Ernesto Sánchez Rubirosa y Miriam Carmen Medina Hasbún estuvieron casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes; b) que dicho matrimonio fue disuelto por la muerte del esposo Dr. Ernesto Sánchez Rubirosa, ocurrida el día 8 de septiembre de 1962; c) que por efecto de la ley No. 5835 de fecha 7 de marzo de 1962, todos los bienes pertenecientes al Doctor Ernesto Sánchez Rubirosa fueron confiscados y declarados bienes nacionales; d) que en fecha 30 de marzo de 1962, el señor Salvador Medina elevó una instancia al Scretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, a nombre y representación del Dr. Ernesto Sánchez Rubirosa, contra el artículo 1ro. de la Ley No. 5835 que confiscó y declaró Bienes Nacionales todos los bienes propiedad del Impugnante Dr. Ernesto Sánchez Rubirosa; e) que en fecha 26 de mayo de 1962, se dictó la ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes que creó el Tribunal de Confiscaciones; f) que por auto del Fiscal de Confiscaciones, de fecha 18 de diciembre de 1962, dicho tribunal fue apoderado para conocer de la impugnación que había hecho Salvador Medina, a nombre y representación del Dr. Ernesto Sánchez Rubirosa; g) que estando pendiente el conocimiento de dicha impugnación, falleció el Dr. Ernesto Sánchez Rubirosa el día 8 de septiembre de 1962; h) que al fallecer el impugnante Dr. Ernesto Sánchez Rubirosa, el señor Salvador Medina reiteró su mandato, esta vez a nombre y representación del señor Alfredo Sánchez Rubirosa, hermano del Ernesto Sánchez Rubirosa; i) que el Tribunal de Confiscaciones dictó el 14 de mayo de 1964 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Falla: Primero: que debe

sobreser y sobresee el conocimiento del proceso instaurado contra el Dr. Ernesto Sánchez Rubirosa, por haber éste fallecido; Segundo: Que debe declarar y declara las costas de oficio'; j) que sobre los recursos de casación interpuestos contra esta decisión por la Dra. Miriam Carmen Medina Hasbún Vda. de Ernesto Sánchez Rubirosa, Salvador Medina y Tulio Pérez Martínez, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia el 26 de octubre de 1964, cuyo dispositivo dice así: Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones penales por el Tribunal de Confiscaciones, en fecha 14 de mayo de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones; y, Segundo: Declara las costas de oficio'; k) que la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío y en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones dictó, en fecha 16 de octubre de 1972, una sentencia con el dispositivo siguiente: 'Falla: Primero: Declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico por falta de calidad, la impugnación hecha por Don Salvador Medina, según instancia por él suscrita en fecha 30 de marzo de 1962, elevada al señor Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, contra la decisión contenida en el artículo primero de la Ley No. 5835 de fecha 7 de marzo del 1962, que confisca y declara Bienes Nacionales, todos los bienes de cualquier naturaleza y donde quiera que estén situados incluyendo crédito, acciones y obligaciones de cualquier Compañía o Corporación, Nacional o Extranjera, o de sus subsidiarios, que pertenezcan al nombrado Ernesto Sánchez Rubirosa; Segundo: Compensa las costas'; l) que sobre recurso de casación interpuesto contra este fallo, por el señor Alfredo Sánchez Rubirosa, por si y como heredero de Ernesto Sánchez Rubirosa, la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia en fecha 12 de julio de 1974, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo el 16 de octubre de 1972, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; Segundo: Declara las costas de oficio'; m) que, sobre el envío así dispuesto, la Corte de Apelación de Santiago dictó el 15 de mayo de 1975 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la impugnación hecha por el señor Salvador Medina, según instancia elevada en fecha 30 de marzo de 1962, al Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, a nombre y representación del Doctor Ernesto Sánchez Rubirosa, contra el artículo 1ro. de la Ley No. 5835 de fecha 7 de marzo de 1962, que confiscó y declaró bienes nacionales, todos los bienes de cualquier naturaleza y donde quiera que estén situados, incluyendo créditos, y acciones y obligaciones de cualquier Compañía o Corporación, nacional o extranjera, o de sus subsidiarias que pertenezcan al citado Doctor Ernesto Sánchez Rubirosa, por haber sido hecha en tiempo hábil;— SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la referida impugnación, por improcedente e infundada, y no haber establecido el impugnante, ni sus herederos, que los bienes confiscados fueran adquiridos lícitamente por el hoy finado Doctor Ernesto Sánchez Rubirosa; y como consecuencia, mantiene la confiscación ordenada por la Ley No. 5835 sobre los bienes pertenecientes al de-cujus Dr. Ernesto Rubirosa; — TERCERO: Acoge las conclusiones de la interviniente Miriam Carmen Medina Hasbún Viuda Sánchez Rubirosa, y como consecuencia, declara que la confiscación ordenada contra los bienes del finado Dr. Ernesto Sánchez Rubirosa, no afecta la porción de la cónyuge común en bienes Miriam C. Medina H. viuda Sánchez Rubirosa, por tener éstos su origen lícito;— CUARTO: Ordena la liquidación y partición de la comunidad legal de bienes existentes entre el difunto Dr. Ernesto Sánchez Rubirosa y su ex esposa Miriam

C. Medina H. viuda Sánchez Rubirosa, quien se encuentra en estado de indivisión con el Estado Dominicano, y ordena que dicha liquidación y partición sea sometida a las normas y procedimientos del derecho común;— QUINTO: Da acta de que Alfredo Sánchez Rubirosa falleció, ab-intestato y sin descendencia legítima, el día 14 de enero del año 1973”;

Considerando, que la interviniente, en sus escritos a esta Suprema Corte pide que el recurso de casación interpuesto por Raquel Antonia Mena Moya viuda Sánchez sea declarado inadmisibile por no haber figurado por su nombre la recurrente como parte en la sustanciación del caso ante la Corte de Santiago, y también por haberse interpuesto el recurso agotado ya el plazo después de la notificación de la sentencia de dicha Corte; pero.

Considerando, que en la referida Corte figuró como parte Alfredo Sánchez Rubirosa, habiendo fallecido éste, es correcto en derecho y de recta justicia admitir a su viuda como continuadora de la defensa de su causa, como lo hizo ante la Corte de Santiago, alegándose que la recurrente era heredera; y que no habiendo sido notificada la misma sentencia sino al abogado de Alfredo Sánchez Rubirosa por haber ocurrido una evidente incertidumbre acerca de la o las partes a quien debía hacerse la notificación es de buena administración de justicia no calificar de tardío el recurso; que, en consecuencia, el recurso interpuesto debe ser admitido en cuanto a la forma y el plazo;

Considerando, que, en el memorial de la recurrente no se precisa ninguna violación de la ley, sino que él se limita a exponer cuestiones de hecho relacionadas con las actividades de Ernesto Sánchez Rubirosa, a discutir el alcance de los derechos de la viuda de dicho confiscado, y a exponer las prerrogativas de la recurrente como viuda de Alfredo Sánchez Rubirosa; pero,

Considerando, que, sobre las cuestiones de hecho, el criterio de la Corte no está sujeto al control de la casación, sin que la recurrente haya aportado ninguna prueba de que la Corte **a-qua** haya incurrido en una desnaturalización de los hechos; que, puesto que el criterio de la Corte **a-qua** en el sentido de que, como continuador de Ernesto Sánchez Rubirosa, Alfredo Sánchez Rubirosa no aportó pruebas suficientes para dejar sin base la confiscación que pronunció contra él la Ley No. 5835 del 7 de mayo de 1962, cuestión fundamental en este proceso, la viuda de Alfredo Sánchez Rubirosa no puede hacer en su provecho, con eficacia, ningún alegato capaz de vencer la falta de prueba omitida ante la Corte de Santiago; que, en vista de lo expuesto, y quedando en pié la confiscación contra Ernesto Sánchez Rubirosa, y en el patrimonio del Estado los bienes de dicho confiscado, sólo el Estado hubiera tenido calidad para intervenir en este proceso para discutir el alcance de los derechos de la viuda del confiscado, y no lo ha hecho; que, por lo que acaba de exponerse es obvio que la recurrente no ha propuesto medio alguno que justifique la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que en todos los casos que se resuelven en base a la Ley No. 5924 de 1962 está permitida la compensación de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raquel Antonio Mena Moya viuda Sánchez, contra la sentencia dictada el 15 de mayo de 1975 por la Corte de Apelación de Santiago, como Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco

Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 3 de marzo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Mario Suárez Acosta y compartes.

Interviniente: José A. Félix Muñoz.

Abogados: Dres. Víctor Livio Cedeño y Porfirio Hernández Quezada.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomi Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de agosto del 1976, años 133' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario Suárez Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha No. 21 de esta ciudad, cédula No. 33651, serie 54; Joaquín de la Ceda, Director del Colegio San Judas Tadeo, mayor de edad, cédula No. 64100, serie 1ra., domiciliado y residen-

te en la calle "20" No. 22, Ensanche Naco, de esta ciudad; y Compañía de Autobuses La Experiencia C. por A., domiciliada en la Avenida de los Mártires No. 70, de esta misma ciudad, contra la sentencia dictada el 3 de marzo de 1975, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Hernández Quezada por sí y por el Dr. Víctor Livio Cedeño, abogados del interviniente en la lectura de sus conclusiones; interviniente que lo es José Antonio Feliz Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 36025, serie 47, domiciliado en Los Minas, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de marzo de 1975, a requerimiento del Dr. Danilo Caraballo, cédula No. 93635, serie 1ra., a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, suscrito por sus abogados, de fecha 20 de octubre del 1975;

Visto el auto dictado en fecha 12 de agosto del corriente año 1976, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Joaquín L. Hernández Espailat, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 129 y 169 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967; y los artículos 1383 y siguientes del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 22 de julio de 1974, en esta ciudad entre la guagua placa No. 300-022 y el carro placa No. 124-582, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de agosto de 1974, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre la apelación interpuesta, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Mario Suárez Acosta, contra sentencia dictada en fecha 28 de agosto del 1974, por el Juzgado de Paz de la 6ta. Circunscripción del Distrito Nacional, que lo condenó en defecto, a sufrir 1 apna de Un (1) Mes de Prisión Correccional y al pago de las costas, por violación a la Ley 241, por haberlo hecho de acuerdo a las disposiciones legales; — SEGUNDO: Se modifica la sentencia recurrida en parte, en consecuencia se condena a Mario Suárez Acosta, al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— TERCERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por José Antonio Félix N. en contra de Joaquín de la Ceda y/ a Experiencia, C. por A., al pago de una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia de dicho accidente, más al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas

en provecho de los Dres. Porfirio Hernández y Víctor L. Cedeño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;— CUARTO: Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos”;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que para declarar culpable al prevenido hoy recurrente en casación, del hecho puesto a su cargo, la Cámara a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que en fecha 22 del mes de julio del 1974, mientras Mario Suárez Acosta conducía la guagua placa No. 300-032, de Norte a Sur por la calle Arzobispo Fernández de Navarrete, de esta ciudad, al llegar a la esquina Marcos del Rosario, al aplicar los frenos, éstos no le obedecieron, chocando el carro placa No. 124-582 de José Antonio Félix Núñez, quedando dicho vehículo totalmente destruído; b) que por las declaraciones del prevenido se estableció que el carro placa No. 124-582 se encontraba estacionado a su derecha y éste fue chocado al no responderle los frenos, produciéndose el accidente; c) que el vehículo placa No. 124-582 quedó totalmente destruído; y d) que el prevenido Mario Suárez Acosta, es el único culpable del accidente, por haber manejado su vehículo en forma imprudente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por el artículo 139 de la Ley 241 de 1967 y sancionado por el artículo 169 de dicha ley, con multa no menor de \$10.00 ni mayor de \$25.00; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del pre-

venido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto al recurso de Joaquín
de la Ceda y la Cía de Autobuses
La Experiencia C. por A.**

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que no habiendo cumplido los recurrentes con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinienta a José Antonio Feliz Núñez en los recursos de casación interpuestos por Mario Suárez Acosta, Joaquín de la Ceda y la Compañía de Autobuses La Experiencia C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 3 de marzo de 1975, cuyo dispositivo secopia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Joaquín de la Ceda y la Compañía de Autobuses La Experiencia C. por A., contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Mario Suárez Acosta; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a todos los recurrente al pago de las costas civiles, distrayendo estas últimas en favor de los Doctores Víctor Livio Cedeño J. y Porfirio Hernández Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1976.

Materia: Penal.

Prevenidos: Modesto A. Reyes Morel e Isabel Patria Khoury de Tonos;

Abogados: Dr. Juan Esteban Olivero Félix y Octaviano Estrella Mota;

Parte Civil Constituida: Fernando Mario Martínez Herrera;

Abogados: Dres. Binelly Ramírez Pérez, Luisa Teresa Jorge García y José Enrique Hernández Machado;

Compañía aseguradora: La Quisqueyana, S. A.

Abogado: Dr. Santiago Peguero Moscoso;

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernán-dez Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Do-mingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de agosto del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Res-tauración, dicta en audiencia pública y en instancia única, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Modesto A. Reyes Morel, Diputado al Congreso Nacional, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Esperanza, cédula No.

10473 serie 34, y a Isabel Patria Khoury de Tonos, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 26067, serie 1ra., prevenidos de violación a las leyes 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos y 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero y de violación a la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, la segunda;

Oído al Alguacil de turno, en la lectura del rol;

Oído a los prevenidos Modesto A. Reyes Morel e Isabel Patria Khoury de Tonos, en sus generales de ley;

Oído el Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído al Doctor Juan Esteban Olivero Feliz, manifestar a la Corte que tiene mandato del prevenido Modesto A. Reyes Morel, en su doble calidad de prevenido y parte civil constituida, para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído al Doctor Octaviano Estrella Mota, manifestar a la Corte que tiene mandato de Isabel Patria Khoury de Tonos, en su doble calidad de prevenida y parte civil constituida, para ayudarla en sus medios de defensa;

Oído al Doctor Santiago Peguero Moscoso, manifestar a la Corte que tiene mandato de La Quisqueyana, S. A., para ayudarla en sus medios de defensa;

Oído a los Doctores Binelly Ramírez Pérez y Luisa Teresa Jorge García, por si y por el Doctor J. E. Hernández Machado, manifestar a la Corte que tienen mandato de Fernando Mario Martínez Herrera, parte civil constituida, para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oída la declaración del agraviado Fernando Mario Martínez Herrera;

Oída la declaración del testigo Ramón Antonio Suárez;

Oídas las declaraciones de ambos prevenidos, las cuales constan en detalle en el acta de audiencia;

Oídas las Doctoras Binelly Ramírez Pérez y Luisa Teresa Jorge García, por sí y por el Doctor José E. Hernández Machado, en sus conclusiones: **“Primero:** Declarar regular y válida la presente constitución en parte civil, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Condenar a la señora Isabel Patria Khoury de Tonos, independientemente de las condenaciones penales que pueda sufrir, a pagarle al señor Fernando Mario Martínez Herrera la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata, más los intereses legales calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria; **Tercero:** Condenar a la señora Isabel Patria Khoury de Tonos, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Bonelly Ramírez Pérez, Luisa Teresa Jorge García y J. E. Hernández Machado, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Declarar la sentencia a intervenir común y oponible a la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora Isabel Patria Khoury de Tonos, que produjo el daño a mi requeriente”;

Oído al Doctor Octaviano Estrella Mota, en sus conclusiones: “Que al declarar culpable al prevenido Modesto A. Reyes Morel y declarando buena y válida la constitución en parte civil hecha por Isabel Patria Khoury de Tonos, le condeneis a una indemnización de Dos Mil Trescientos Pesos Oro (RD\$2,300.00), que compensen los daños sufridos

por su vehículo y los daños sufridos por ella; asimismo y en el aspecto civil que se le condene al pago de las costas en provecho del abogado que os habla; y en el aspecto penal, que descargueis a la señora Isabel Patria Khoury de Tonos, de toda responsabilidad, por no haber cometido el hecho ni haber violado ninguna de las prescripciones de la Ley 241; y en cuanto a las constituciones en parte civil hecha en su contra, que las rechaseis por improcedentes y mal fundadas”;

Oído al Doctor Juan Esteban Olivero Féliz, en sus conclusiones: **Primero:** Que se declare buena y válida la presente constitución en parte civil; **Segundo:** Que se declare por sentencia que la señora Isabel Patria Khoury de Tonos, ha sido la única culpable por su fata e imprudencia del accidente de vehículo originado entre el carro placa 0-329 y el placa No. 31205, del cual resultaron con golpes y heridas mi requeriente Modesto Arístides Reyes Morel y el señor Fernando Mario Martínez Herrera, y totalmente destruído el automóvil placa No. 0.329; **Tercero:** Que independientemente de las sanciones penales a que pueda haber lugar, se condene a Isabel Patria Khoury de Tonos, al pago de una indemnización en favor de Modesto Arístides Reyes Morel, por la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), como justa reparación de los daños y lesiones sufridas por éste, más los intereses legales correspondientes a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que la sentencia que intervenga, sea oponible a la Compañía Aseguradora Quisqueyana S. A., **Quinto:** Que se descarga a Modesto Arístides Reyes Morel, por no haber cometido delito ni contravención, y que se declaren de oficio las costas; **Sexto:** Que se condene a Isabel Patria Khoury de Tonos y la Compañía Aseguradora Quisqueyana C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Juan Esteban Olivero Feliz, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Doctor Santiago Peguero Moscoso, en sus conclusiones: "Que se descargue a su representante por no tener responsabilidad en el accidente; **Segundo:** En cuanto a las constituciones en parte civil en contra de su representada, que sean rechazadas y que se condenen al pago de las costas en favor del abogado que os dirige la palabra";

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen: "**Primero:** Que se declaren las partes civiles regularmente constituídas: **Segundo:** Que se declare a Modesto A. Reyes Morel, Diputado al Congreso Nacional, de generales que constan, culpable de los delitos de no tener Seguro Obligatorio que amparan los vehículos de motor y de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de su vehículo, curables unas antes de diez (10) días y otras después de veinte (20) días, y en consecuencia haciendo uso del privilegio de no cúmulo de penas y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, que se condene al pago de una multa de cien pesos oro (RD-\$100.00); **Tercero:** Que se declare a Isabel Patria Khoury de Tonos, de generales anotadas, no culpable del hecho que se le imputa por no haberlo cometido; **Cuarto:** Que se condene a Modesto A. Reyes Morel al pago de una indemnización en provecho de la parte civil, señora Khoury de Tonos y de Fernando Martínez Herrera, cuyo monto lo dejamos a la apreciación de esta Honorable Corte de Justicia y se rechace la constitución en parte civil de Modesto A. Reyes Morel, por improcedente; **Quinto:** Que se condene a Modesto A. Reyes Morel, al pago de todas las costas, distraídas en provecho de los Dres. Peguero Moscoso y Estrella Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte";

Resultando, que el día 29 de junio del año 1975, se originó un choque en la esquina formada por las calles Arzobispo Meriño y Padre Billini de ésta ciudad, en el cual el carro placa oficial No. 0-329, marca Ford, sin seguro, con-

ducido por su propietario Modesto A. Reyes Morel, que transitaba de Norte a Sur por la primera de las vías, chocó por la parte delantera al carro placa privada No. 108-509, marca Chevrolet, asegurado en la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., mediante póliza No. 00880, con vencimiento al día 4 de agosto de 1975, conducido por su propietaria Isabel Patria Khoury de Tonos, que transitaba de Oeste a Este por la última de las vías; en el cual resultaron con golpes Freddy Serrata Cabrera, Fernando Martínez Herrera y Shara Vda. Khoury, y abolladuras y desperfectos a ambos vehículos; todo lo cual consta en el acta levantada por la Policía Nacional, que obra en el expediente;

Resultando, que en fecha 30 de setiembre de 1975, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia siguiente: "Falla: **Primero:** Se declina, el presente expediente seguido contra los nombrados Modesto A. Reyes Morel y Isabel Patria Khoury Tonos, de generales que constan, prevenidos del delito de Violación a la Ley No. 241, en perjuicio de varias personas; por ante la Suprema Corte de Justicia, en razón de que el co-prevenido Modesto A. Reyes Morel es Diputado al Congreso Nacional; **Segundo:** Se ordena el envío del presente expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a fin de que dicho funcionario apodere el Tribunal correspondiente; **Tercero:** Costas de oficio";

Resultando, que apoderada del caso la Suprema Corte de Justicia, el Magistrado Presidente de la misma dictó en fecha 3 de mayo de 1976, un auto fijando la audiencia pública del día martes 8 de junio de 1976, para conocer del caso, y en la misma fue dictado el siguiente fallo: "**Primero:** Se reenvía el conocimiento de la presente causa y se fija la audiencia del día 30 de junio de 1976, a las nueve de la mañana, para su conocimiento; **Segundo:** Se reservan las costas";

Resultando, que el día 30 de junio del año en curso, fijado para conocer de este caso, fue celebrada la audiencia pública de esa fecha, con el resultado que figura precedentemente narrado y que consta en el acta de audiencia, y en la misma depusieron los testigos Fernando Mario Martínez Herrera y Ramón Antonio Suárez, y los prevenidos Modesto A. Reyes Morel y Isabel Patria Khoury de Tonos, los que declararon en la forma que consta en dicha acta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando, que al ostentar el co-prevenido Modesto A. Reyes Morel la condición de Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Valverde, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, conocer en única instancia de las causas penales seguidas en su contra en virtud del artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, o sea, de las declaraciones de los testigos, de las de ambos prevenidos, y de las piezas del expediente, especialmente del acta policial, en el choque automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 29 de junio de 1975, que es el hecho que se ventila, no tuvo culpa alguna la prevenida Isabel Patria Khoury de Tonos, pues mientras ésta conducía su automóvil de Oeste a Este por la calle Padre Billini, a una velocidad de 15 ó 20 kilómetros por hora, fue chocada por el vehículo que conducía el co-prevenido Modesto A. Reyes Morel, el cual transitaba de Norte a Sur por la calle Arzobispo Meriño a una velocidad excesiva y sin detenerse al entrar a una vía de preferencia como lo es la Padre Billini, sufriendo el vehículo de Khoury de Tonos, diversas abolladuras y desperfectos en su parte delantera; que, por tano, procede el descargo de Isabel Patria Khoury de Tonos;

Considerando, que, en cuanto al prevenido Modesto A. Reyes Morel, él estaba en el deber de conducir su vehículo en forma más prudente y cuidadosa, pues de haber hecho así el accidente no hubiera ocurrido ya que él estaba en el deber de detener su vehículo al entrar a una vía de preferencia y no proceder a cruzarla a menos que estuviera el paso libre, lo que no hizo; que al actuar así, violó los artículos 65 y 74 en su letra b, de la Ley 241, del 1967, que obliga, el primero, a toda persona que conduzca un vehículo de motor a conducirlo en forma cuidadosa y no atolondrada, y el segundo, lo obliga a disminuir la velocidad hasta detenerse si fuera necesario y ceder el paso al vehículo que transitaba por la derecha; que por todo lo expuesto, y al resultar Freddy Serrata Cabrera, Shara Vda. Khoury y Fernando Mario Martínez Herrera, con golpes diversos, los dos primeros curables antes de los 10 días y el último curables después de los veinte días como consecuencia de dicha colisión, procede declarar al prevenido Modesto A. Reyes Morel, culpable de haber violado los artículos 49, 65 y 74 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos;

Considerando, que el delito cometido por el prevenido Modesto A. Reyes Morel, está sancionado, en su más alta expresión por la letra e) del artículo 49 de la Ley 241, con una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien pesos a quinientos pesos; que, por tanto, procede sancionarlo en la forma como se dispone en el dispositivo de la presente sentencia; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

Considerando, que en el accidente de que se trata, el carro propiedad de Isabel Patria Khoury de Tonos sufrió, según se desprende del acta policial y de otras piezas del expediente, los desperfectos siguientes: 1) Abolladuras en el bonete; 2) Bomper delantero, guarda lodo izquierdo y parrilla abollados; 3) rotura del radiador, y 4) luces delanteras izquierdas y otros daños más, los que le fueron ocasionados por el carro propiedad de Modesto A. Reyes Morel;

Considerando, que como consecuencia de los daños experimentados por el vehículo propiedad de Isaben Patria Khoury de Tonos, descritos anteriormente, ésta ha solicitado le sea acordada una indemnización de dos mil trescientos pesos oro (RD\$2,300.00), que compensen los daños sufridos por su vehículo y los sufridos por ella; pero que, esta Corte considera que la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) es la justa, suficiente y adecuada para reparar los daños que le fueron producidos a su vehículo como los daños sufridos por ella como consecuencia del referido accidente; por consiguiente, procede condenar a Modesto A. Reyes Morel al pago de una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) en favor de Isabel Patria Khoury de Tonos;

Considerando, que por su parte, Modesto A. Reyes Morel se constituyó en parte civil contra Isabel Patria Khoury de Tonos y solicitó le fuera acordada en su favor una indemnización de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) como justa reparación de los daños y lesiones por él sufridos; que al ser descargada de toda responsabilidad la señora Isabel Patria Khoury de Tonos, procede rechazar en cuanto al fondo, dicha reclamación civil;

Considerando, que asimismo, Modesto A. Reyes Morel demandó en intervención forzosa a la Compañía de Seguros "La Quisqueyana, S. A.", en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Isabel Patria Khoury de Tonos; que al haber ésta sido descargada de toda responsabilidad, no procede ordenar que la sentencia intervenida le sea oponible a dicha compañía aseguradora;

Considerando, que por otra parte, Fernando Mario Martínez Herrera se constituyó en parte civil contra Isabel Patria Khoury de Tonos y solicitó que le fuera acordada una indemnización en su favor de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por él a con-

secuencia del accidente; pero que, al haber sido descargada, según se ha expresado, de toda responsabilidad Isabel Patria Khoury de Tonos, no procede condenarla a ninguna indemnización; en consecuencia procede rechazar en cuanto al fondo, la reclamación civil hecha por Fernando Mario Martínez Herrera solicitó que la sentencia a intervenir fuera común y oponible a la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Isabel Patria Khoury de Tonos; que al haber sido descargada de toda responsabilidad la mencionada señora, no procede declarar esta sentencia oponible a dicha Compañía Aseguradora;

Considerando, que toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, y en mérito a los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución; 49 e nsu letra c), 52, 65 y 74 en su letra b) de la Ley 241, de 1967; 1383 del Código tCivil; 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 130 y 133 del Código de Procedimiento Criminal;

“Artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución: Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces, de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas”; “Artículo 49 en su letra c): El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y re-

glamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses”; “Artículo 52. Circunstancias atenuantes.— Las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal podrán ser aplicadas por los tribunales en los casos previstos por los artículos 49 y 50 de la presente Ley, excepto cuando el autor del accidente ha manejado el vehículo de motor sin haberse provisto nunca de licencia o cuando al cometer el hecho abandone injustificadamente a la víctima o cuando se encuentre en estado de embriaguez debidamente comprobado por un certificado médico. Asimismo dichas circunstancias atenuantes no serán aplicables cuando el vehículo de motor no esté amparado con la correspondiente póliza de seguro obligatorio”; “Artículo 65.— Conducción temeraria o descuidada.— Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada y se castigará con multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez”; “Artículo 74 en su letra b): Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, deberá observar la siguiente disposición sobre el derecho de paso: Cuando dos vehículos se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, sus conductores deberán disminuir la velocidad hasta detenerse si fuere necesario y el conductor del

vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha; disponiéndose que esta regla no será aplicable en aquellas intersecciones controladas por semáforos, señales, rótulos o la Policía”; “Artículo 1383: Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”; “Artículos 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal: ‘Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios’; “Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría;” “Artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil:— ‘(ref. por la L. 507, del 25 de julio de 1941) (14). Toda parte que sucumbe será condenada en las costas’; ‘(ref. por la L. 507, del 25 de julio de 1941) (16). Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte”;

F A L L A

Primero: Que debe declarar y declara a la co-prevenida Isabel Patria Khoury de Tonos, de generales anotadas no culpable del hecho puesto a su cargo, y en consecuencia, la Descarga de toda responsabilidad, por no haberlo cometido; **Segundo:** Que debe declarar y declara al prevenido Modesto A. Reyes Morel, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios causado con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Freddy Serrata Cabrera, Fernando Martínez Herrera y Shara Vda. Khoury (violación al artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de vehículos) y lo condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00); **Tercero:** Declara regular y válida, en

cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Isabel Patria Khoury de Tonos contra Modesto A. Reyes Morel; y en cuanto al fondo condena a Modesto A. Reyes Morel a pagar a Isabel Patria Khoury de Tonos la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) como justa indemnización por los daños materiales y morales experimentados por ella como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Modesto A. Reyes Morel contra Isabel Patria Khoury de Tonos y su demanda en intervención forzosa contra la Compañía de Seguros "La Quisqueyana" S. A.; y en cuanto al fondo rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Fernando Martínez Herrera contra Isabel Patria Khoury de Tonos y su demanda en intervención forzosa contra la Compañía de Seguros "La Quisqueyana", S. A.; y en cuanto al fondo, rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Condena a Modesto A. Reyes Morel al pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Octaviano Estrella Mota y Santiago Peguero Moscoso, abogados; **Séptimo:** Declara las costas penales de oficio en cuanto a Isabel Patria Khoury de Tonos.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de junio de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Pacheco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Agosto del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Pacheco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, residente en la calle Oviedo No. 164 de esta ciudad, cédula 11769, serie 27, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de junio de 1970 cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Pacheco y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A (Sedonca), contra sentencia de fecha 16 de Diciembre de

1969, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: Primero:— Declara al señor Ramón Pacheco, culpable de violar el inciso d) del artículo 1ro. de la ley 5771, sobre accidentes producidos por vehículos de motor, en perjuicio del Sargento José Eugenio Martínez Santos, E. N., y de la señora Nilka Ulisa o Luisa Rosario, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$100.00 (cien pesos M/N.) así como al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo:— Declara al co-prevenido Sargento José Eugenio Martínez Santos, E. N., no culpable de violar la ley 5771, sobre accidentes producidos por vehículos de motor, en perjuicio de Nilka Ulisa o Luisa Rosario y en consecuencia lo Descarga por no haber cometido el hecho y declara costas de oficio, Tercero:— Declara regular y válidas en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formuladas en Audiencia por el Sargento José Eugenio Martínez Santos, y Nilka Ulisa o Luisa Rosario, por órgano de sus abogados constituidos Dres. Pedro A. Franco Badía, Melvin Medina y Francisco L. Chia Troncoso, en contra del señor Ramón Pacheco, con Oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Compañía "Dominicana de Seguros C. por A., "Sedonca) como entidad Aseguradora del vehículo propiedad del señor Ramón Pacheco, por haber sido formuladas conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; Cuarto:— En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, condena al señor Ramón Pacheco, al pago de una indemnización de RD\$7,000.00 (siete mil pesos M/N.) a favor del Sargento José Eugenio Martínez Santos, E.N., y de RD\$9,000.00 (nueve mil pesos M/N.) en favor de la señora Nilka Ulisa o Luisa Rosario, como justa reparaciones por los daños morales y materiales por estos sufridos a consecuencia del referido accidente; Quinto:— Condena al señor Ramón Pacheco, al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda introducti-

va de Instancia hasta la total ejecución de esta sentencia, como justa Indemnización supletoria, a favor del Sargento José Eugenio Martínez Santos, y a la señora Nilka Ulisa o Luisa Rosario; Sexto:— Condena al señor Ramón Pacheco, al pago de las costas civiles, las del Sargento José Eugenio a Martínez Santos, a favor del Dr. Pedro A. Franco Badía y las de las señoras Nilka Ulisa o Luisa Rosario, a favor de los Dres. Melvin Medina y Francisco L. Chia Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo:— Declara y Ordena, que esta sentencia le sea común y Oponible en cuanto al aspecto civil se refiere, a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., (Sedonca) por ser la entidad Aseguradora del vehículo propiedad del señor Ramón Pacheco, al momento de producirse el accidente.' SEGUNDO:— Modifica el ordinal cuarto de dicha sentencia, en cuanto a la indemnización impuesta y fija en la cantidad de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos oro) y RD\$6,000.00 (seis mil pesos oro) las indemnizaciones que el señor Ramón Pacheco, deberá pagar en favor de la parte civil constituida señores Sargento José Eugenio Martínez Santos y Nilka Ulisa o Luisa Rosario, respectivamente, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por estos a consecuencia del accidente; TERCERO:— Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO:— Condena al señor Ramón Pacheco y a la Compañía de Seguros Dominicana C. por A., (Sedonca) al pago de las costas civiles y ordena su distracción en la forma siguiente; a) los causados por el Sargento José Eugenio Martínez Santos, en favor del Dr. Pedro A. Franco Badía; b) las de la señora por a señora Nilka Ulisa o Luisa Rosario, en favor de los Doctores Francisco L. Chia Troncoso y Luis H. Padilla Segura: Por haber declarado todos haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio de 1970, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en nombre y representación del recurrente Ramón Pacheco, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 23, 43 ordinal 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo y carece totalmente de motivos de hecho y de derecho, por lo cual debe ser cada;

Por tales motivos: **Primero** casa la sentencia de fecha 30 de junio de 1970 dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero**: Declara las costas de oficio.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, de fecha 18 de diciembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Daniel Hilario, Javier Almánzar y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. José María Moreno Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Agosto del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel Hilario, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 35536 serie 56, domiciliado en la casa No. 88 de la calle "6" del Ensanche San Martín de la ciudad de San Francisco de Macorís; Javier Almánzar, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle "Proyecto" de la población de Castillo, y la Unión de Seguros, C por A., con su domicilio social en la calle San Luis No. 48 de la ciudad de Santia-

go, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 18 de diciembre del 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de febrero del 1975, a requerimiento del Dr. José María Moreno Martínez, cédula No. 17033, serie 56, en nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 17 de agosto del corriente año 1976, por al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Francisco Elpidio Beras, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, inciso 1ro, de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos, 1 de la Ley No. 4117 del 1955, y 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el 19 de abril del 1971, en la ciudad de San Francisco de Macorís, en el cual resultó muerto el menor Luis Alfonso Rosario, la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispo-

sitivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Moreno Martínez, a nombre del prevenido Daniel Hilario y la persona civilmente responsable Javier Almánzar contra sentencia correccional No. 83 de fecha 2 de febrero de 1972, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Roberto Rosario Jáquez y Felicia Ramos, padre del menor fallecido Luis Alfonso Rosario, por mediación de sus abogados constituídos los Dres. Isidro Rivas Durán y Enrique Paulino Then, en contra del prevenido Daniel Hilario y del Sr. Javier Almánzar, persona civilmente responsable de este hecho en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; Segundo: Se declara: Al prevenido Daniel Hilario de generales que constan en el expediente culpable del hecho puesto a su cargo el delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio del que en vida se llamó Luis Alfonso Rosario, hecho ocurrido en esta ciudad y en consecuencia se condena a (2) Dos Años de Prisión Correccional y RD\$500.-00 (Quinientos Pesos Oro) de multa y al pago de las costas. Tercero: Se condena: al prevenido Daniel Hilario, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable al Sr. Javier Almánzar, dueño del vehículo causante del accidente al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a causa del accidente en que perdió la vida su hijo menor Luis Alfonso Rosario; Cuarto: Se condena: al prevenido Daniel Hilario, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable el señor Javier Almánzar, dueño del vehículo causante del accidente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Isidro Rafael Rivas Durán y

Enrique Paulino Then, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'.— SEGUNDO: Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización y la Corte obrando propia (sic) autoridad fija en RD\$4,000.00 (Cuarto Mil Pesos Oro) la suma que el prevenido y la persona civilmente responsable deberán pagar solidariamente a la parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte, como consecuencia del hecho imputado al prevenido;— TERCERO: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos;— CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales, y lo condena además, conjuntamente con la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su distrucción a favor de los Dres. Enrique Paulino Then e Isidro R. Rivas Durán, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;— Quinto: Se ordena la cancelación de la fianza que garantiza la Libertad Provisional del prevenido Daniel Hilario (Póliza FJ No. 3687, de fecha 21 de abril de 1971 de la Compañía Unión de Seguros C. por A., por valor de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) y se ordena el prorrateo de acuerdo al artículo 11 de la ley No. 5439 del año 1915, modificado por la Ley No. 643 del 20 de diciembre de 1941";

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos interpuestos por Javier Almánzar, persona puesta en causa como civilmente responsable, y por la Unión de Seguros, C. por A., en vista de que éstos recurrentes no han expuesto los medios en que se funda, según lo exige, a pena de nulidad, para todo recurrente que no sea el prevenido, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido Daniel Hilario del delito puesto a su cargo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elemen-

tos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: 1) que el 19 de abril del 1971, Daniel Hilario, mientras conducía la camioneta placa No. 85985, asegurada con Póliza de la Unión de Seguros C. por A., que había sido entregada para su reparación por su propietario, Javier Almánzar, atropelló con dicho vehículo al menor Luis Alfonso Rosario, ocasionándole la muerte; 2) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor del vehículo al no cerciorarse, antes de iniciar la marcha, de que no había ninguna persona delante de su vehículo, ya que de haber tomado esa precaución se hubiera evitado el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas causadas, involuntariamente, con el manejo de un vehículo de motor que ocasionaron la muerte, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, y sancionado por ese mismo texto legal, en el inciso I, con prisión de dos a cinco años, y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, cuando, como en la especie, el accidente ocasiona la muerte de una persona; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, Daniel Hilario, a dos años de prisión correccional y al pago de RD\$500.00 de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido, Daniel Hilario, ocasionó daños y perjuicios materiales y morales, a la parte civil constituida, Roberto Rosario, padre de la víctima, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$4,000.00; que al condenar al prevenido, Daniel Hilario, juntamente con Javier Almánzar, puesto en causa como persona civilmente responsable al pago de esa suma a título de indemnización y hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora también puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del

Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene, en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que la parte adversa no ha intervenido en esta instancia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Javier Almánzar, y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 18 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Daniel Hilario contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de agosto de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel de Js. Rosa Castillo, Antonio Parache y Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Efraín Jáquez Núñez, José Eugenio Infante y Luis Ramón Infante Méndez.

Abogados: Dres. Jaime Cruz Tejada y Héctor Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de agosto de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Rosa Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 10063, serie 36; Antonia Parache, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, del mismo domicilio y residencia que el anterior, y la Unión de Seguros, C. por A.,

compañía aseguradora, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, el 14 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101, serie 45, por sí y a nombre del Dr. Héctor Valenzuela, abogados del interviniente Efraín Jáquez Núñez, el primero, y el segundo de José Eugenio Infante y de Luis Ramón Infante Méndez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del Dr. Pedro Antonio Lora; acta en la cual se propone contra el fallo impugnado el medio único de casación que más adelante se indica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra c) y 74 letra c) de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y siguientes de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera Santiago-San José de las Matas, el 12 de noviembre de 1973, entre el carro placa 128-039, propiedad de Antonia Parache, manejado por Manuel de Jesús Rosa Castillo, y el placa No. 209-979, manejado por Luis Ramón Infante Méndez, accidente del cual resultaron lesionadas algunas personas, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 10 de junio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se

transcribe en el de la impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago dictó el 14 de agosto de 1974, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara irrecibible el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, por no haber sido notificado como lo exige la ley; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Pedro Antonio Lora, a nombre y representación del prevenido Manuel de Js. Rosa Castillo, de la señora Antonio Parache, persona civilmente responsable, y la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha (10) del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**FALLA: Primero:** Debe declarar como en efecto declara al prevenido Manuel de Js. Rosa Castillo, culpable de violar los artículos 49 en su letra c) y 65 de la Ley 241, sobre tránsito terrestre de vehículo de motor, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad, lo debe condenar como en efecto condena a una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) por el hecho delictivo puesto a cargo del prevenido; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara, al prevenido Luis Ramón Infante Méndez, no culpable de violación a la supra mencionada Ley y en consecuencia lo debe descargar y descarga de toda responsabilidad penal en el hecho que nos ocupa; **TERCERO:** Que debe declarar como en efecto declara las constituciones en partes civiles formadas por los señores Efraín Jáquez Núñez y José Eugenio Infante, en contra de la señora Antonia Parache, en su calidad de dueña del vehículo placa No. 128-039, conducido por el prevenido Manuel de Js. Rosa Castillo y por consiguiente persona civilmente responsable, por haber sido formada en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedi-

miento; **Cuarto:** Debe condenar al prevenido Manuel de Js. Rosa Castillo y a la señora Antonia Parache, al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) a favor del señor Efraín Jáquez Núñez, por haber cometido los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente, RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor del señor Luis Ramón Infante Méndez, por los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente, RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor del señor José Eugenio Infante por los daños sufridos por el vehículo placa No. 209-979, de su propiedad a causa del accidente imputable al prevenido Manuel de Js. Rosa Castillo, repartidos de la manera siguiente: RD\$527.50 valor de reparación, RD\$200.00 por el lucro cesante, RD\$1,217.50, por la reparación sufrida por el vehículo en el accidente que nos ocupa; **Quinto:** Debe Condenar y condena al prevenido Manuel de Js. Rosa Castillo y a la señora Antonia Parache, persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización suplementaria a partir del día de la demanda en justicia; **Sexto:** Debe declara y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., en su calidad de Compañía aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Antonia Paracho, persona civilmente responsable; **Séptimo:** Debe condenar y condena al señor Manuel de Js. Rosa Castillo y a la señora Antonia Parache y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los Dres. Héctor Valenzuela y Jaime Cruz Tejada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Debe Condenar y condena al prevenido Manuel de Js. Rosa Castillo, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Manuel de Js. Rosa Castillo, a la suma de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) de multa; **CUARTO:** Modifica el Ordinal Cuarto de la re-

ferida sentencia en el sentido de ordenar que las indemnizaciones correspondientes a los desperfectos del vehículo y al lucro cesante sean justificadas por Estado; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido Manuel de Js. Rosa Castillo, a la señora Antonia Parache, persona civilmente responsable y a la Compañía Aseguradora "Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Héctor Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Manuel de Js. Rosa Castillo, al pago de las costas penales";

Considerando, que en el acta de declaración de su recurso, los recurrentes proponen contra el fallo impugnado el siguiente único medio: Violación del acápite c) del artículo 74 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, en vista de que el accidente ocurrió en una pendiente y el chofer del otro vehículo (Infante) debió pararse a su derecha y no continuar la marcha, ya que el vehículo manejado por el prevenido Rosa Castillo, iba en ascenso por la pendiente en donde se originó la colisión; pero,

Considerando, que el artículo 74 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, en su letra c), dice así: "Cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas por uno cuesta se encontraren en un sitio de la misma donde el ancho de la calzada no fuere suficiente para permitir el paso de ambos vehículos al mismo tiempo, el vehículo que desciende por dicha cuesta o pendiente, cederá el derecho de paso al vehículo que suba la misma"; que como resulta de la disposición legal arriba transcrita, para que la misma tenga aplicación, aparte de que es preciso que los vehículos que transitan en direcciones opuestas se ciñan a lo reglamentado por ella, es preciso que la calzada de que se trate, en su an-

cho, no permita el paso de dos vehículos al mismo tiempo; que como de los hechos establecidos por la Corte a-qua, no resulta comprobado que tal particularidad existiera, sino que como se verá más adelante, la carretera o calzada era de dos vías en el lugar del accidente, las prescripciones legales del artículo 74, en el inciso invocado, no pudieron ser violadas, por lo que el medio que se examina se desestima por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua para declarar la culpabilidad de Rosa Castillo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 12 de noviembre de 1973, en horas de la noche, el carro placa No. 128-039, propiedad de Antonio Parache, asegurado con la Compañía de Seguros, C. por A., transitaba de Sur a Norte por la carretera San José de las Matas-Santiago, manejado por el prevenido de Manuel Jesús Rosa Castillo; b) que al subir una cuesta en las proximidades del kilómetro 12 de la ya mencionada carretera, chocó con el carro placa No. 209-979 propiedad de José E. Infante, manejado por José Ramón Infante Méndez, quien transitaba en sentido contrario, es decir, de Norte a Sur, y quien se había estacionado a su derecha; c) que el carro manejado por el prevenido Rosa Castillo, después de chocar el carro que conducía Infante Méndez, en su parte lateral izquierda, siguió la marcha y unos metros más adelante chocó con una barranca, lugar en que quedó detenido; d) que a consecuencia del accidente, aparte de los daños materiales ocasionados por el carro manejado por Rosa Castillo, resultaron lesionados Efraín Jáquez Núñez y el mismo Luis Ramón Infante Méndez, quienes viajaban en el mismo vehículo, con golpes y heridas que curaron después de 30 días y antes de

45, el primero, y después de 5 y antes de 10, el segundo; y, c) que el accidente se debió a la velocidad excesiva a que conducía el prevenido Rosa Castillo, la que, como se consigna en el fallo impugnado, no le permitió el dominio completo de dicho vehículo, por lo que ocupó el carril por donde transitaba el vehículo manejado por Infante Méndez;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Manuel de Jesús Rosa Castillo, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado en su más alta expresión por ese mismo texto legal, en su letra c), con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando los golpes y heridas curaron en 20 días o más, ocurrió en la especie con una de las víctimas; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de RD\$20.00 de multa, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Rosa Castillo, había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en RD\$1,500.00, en favor de Efraín Jáquez Núñez, y RD\$500.00 en favor de Luis Ramón Infante Méndez; que al condenarlo, conjuntamente con Antonia Parache, al pago de esas sumas, e igualmente a la que resulte establecida por estado, en favor de José Eugenio Infante, por los daños materiales experimentados por el vehículo de su propiedad, en el accidente, a título de indemnización, y al hacer ocnibles esas condenaciones a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Có-

digo Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, dicho fallo no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que los intervinientes en esta instancia, han pedido que además del prevenido y la parte civilmente responsable, sea condenada al pago de las costas la Aseguradora, o sea la Unión de Seguros, C. por A.; que lo procede acoger este pedimento en la especie, sino ordenar la oponibilidad a dicha entidad de la condenación que sobre las costas pronuncie la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Efraín Jáquez Núñez, José Eugenio Infante y Luis Ramón Infante Méndez, en los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Rosa Castillo, Antonia Parache Peralta, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 14 de agosto de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **Segundo:** Rechaza dichos recursos en todas sus partes; **Tercero:** Condena al prevenido Rosa Castillo al pago de las costas penales, y a éste y a Antonia Parache, al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Héctor Valenzuela, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmada.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas

Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fechas 6 y 30 de noviembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Víctor Manuel Rojas Herrera.

Interviniente: María Altagracia Lazada.

Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez y Rafael A. Sosa Maduro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde ce-lebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de agosto del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la si-guiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Ma-nuel Rojas Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 86489 serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 18 de la calle Hatuey, Urbanización Evaristo Mo-rales, de esta ciudad, contra la sentencia correccional, dic-tada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 y 30 de noviembre del 1973, respectivamente cuyos dispo-

sitivos dicen así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Sergio A. del Carmen Sandoval, a nombre y representación del señor Víctor Manuel Rojas Herrera, por improcedente y mal fundadas; SEGUNDO: Condena al señor Víctor Manuel Rojas Herrera al pago de las costas; TERCERO: Fija el conocimiento de la causa para el día 26 de noviembre del 1973, a las 9 horas de la mañana; CUARTO: Ordena la citación de las partes y testigos que figuran en el expediente";— "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 22 de marzo de 1973, por el Dr. Pompillo Bonilla Cuevas, a nombre y representación de María Altagracia Lazala, y b) por el Magistrado Procurador Fiscal del D.N., en fecha 22 de marzo de 1973, contra sentencia de fecha trece (13) de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Víctor Manuel Rojas Herrera, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 5869, en perjuicio de la nombrada María Altagracia Lazala; Segundo: Se declaran las costas de oficio; Tercero: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la nombrada María Altagracia Lazala, por mediación de sus abogados Pompillo Bonilla Cuevas y Eusebio B. Pérez Tejeda, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; Cuarto: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas.';— SEGUNDO: Se revoca la referida sentencia, y en consecuencia declara al nombrado Víctor Manuel Rojas Herrera, culpable de violación de propiedad, en perjuicio de la señora María Altagracia Lazala, hecho previsto por la Ley No. 5869 de fecha 24 de abril del año 1962;— TERCERO: Condena al prevenido Víctor Manuel Rojas Herrera, al pago de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa, y al pago de las costas acogiendo circunstancias atenuantes a su favor;—

CUARTO: Ordena el desalojo inmediato de la casa que ocupa propiedad de la señora María Altagracia Lazala, ordenando a su vez que la sentencia a intervenir sea ejecutada provisionalmente, y sin fianza no obstante cualquier recurso;— QUINTO: Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Altagracia Lazala, en contra del prevenido Víctor Manuel Rojas Herrera, y en consecuencia lo condena a pagar en provecho de dicha señora María Altagracia Lazala, una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a la señora María Altagracia Lazala, con su acto antijurídico;— SEXTO: Condena asimismo al prevenido Víctor Manuel Rojas Herrera, a pagar en favor de dicha señora María Altagracia Lazala, un astreinte de Veiente Pesos Oro (RD\$20.00), diarios por cada día de retardo, en desalojar la vivienda que ocupa indebiadamente, a partir de la sentencia que intervenga;— SEPTIMO: Condena al prevenido Víctor Manuel Rojas Herrera, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del Dr. Pompillo Bonilla Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Doctores Juan Luperón Vásquez y Rafael A. Sosa Maduro, con cédulas Nos. 24229 y 42110, series 18 y 1, respectivamente, abogados de la interviniente que lo es María Altagracia Lazala, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula personal de identidad No. 52689 serie 1ra., de quehaceres domésticos de este domicilio y residencia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas del recurso levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, de fecha 12 de noviembre de 1973 y 4 de diciembre de 1973, respectivamente, a requerimiento del

Doctor, Sergio Aquilino del Carmen Sandoval, cédula 48479, serie 1ra., a nombre del recurrente, actas en las cuales no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente, suscrito por sus abogados y fechado 9 de enero de 1976;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado; sin que sea necesario ponderar ni el medio de inadmisión de la interviniente en vista del vicio por el cual se pronuncia la casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa las sentencias de fechas 6 y 30 de noviembre de 1973, respectivamente, dictadas en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco

Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 21 de agosto de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco Familia Ogando y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de Agosto del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Familia Ogando, Manuel Mesa Medina, Miguel Petit de Oleo y Feliciano Mesa Petit, todos dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, domiciliados en la sección de La Ranca del Municipio de El Cercado, el último con cédula No. 10021, serie 14, contra la sentencia pronunciada en materia de libertad provisional bajo fianza, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 21 de agosto de 1975, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación del Procurador General de esta Corte, de fe-

cha 14 de agosto de 1975, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, de fecha 11 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia apelada; que concedió fianza a los nombrados Francisco Familia Ogando, Manuel Mesa Medina, Miguel Petit de Oleo y Feliciano Mesa Petit, por no proceder dicha fianza, de acuerdo con la Ley de la materia; **TERCERO:** Se ordena, que la presente sentencia sea anexada al proceso y notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte para fines de cumplimiento”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acto instrumentado por el ministerial Julio César Díaz Fernández, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 14 de Agosto de 1975, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera, cédula No. 11089, serie 12, actuando a nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual éstos notifican al Procurador General de la Corte de Apelación, que interponen recurso de casación contra la ya indicada sentencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia penal, la declaración del recurso de casación se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario;

Considerando, que en el expediente consta que los recurrentes interpusieron su recurso mediante notificación por acto de alguacil hecho al Procurador General de la Corte que dictó la sentencia; que, en consecuencia, es obvio que el mencionado recurso es inadmisble, por no haber sido hecho en la forma que señala la ley, en una materia que como la libertad provisional bajo fianza, está vinculada a la penal;

Por tales motivos **Primero:** Declara inadmisble el recurso de casación interpuesto por Francisco Familia Ogando, Manuel Mesa Medina, Miguel Petit de Oleo y Feliciano Mesa Petit, contra la sentencia de fecha 21 de agosto de 1975, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en materia de libertad provisional bajo fianza, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena en costas a los recurrentes.

Fdos. Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 1 de abril de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alexis Díaz y/o Centroanimalandia y San Rafael C. por A.

Abogado: Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

Interviniente: Pedro Gil Villavixar.

Abogados: Dres. Antonio de Jesús Leonardo y A. Ulises Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de agosto del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Resauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alexis Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la Francisco Henríquez y Carvajal No. 185 de esta ciudad, cédula No. 114991, serie 1ra., y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A., sociedad comercial con su domicilio principal en la

ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 1.º de abril de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, por sí y por el Dr. A. Ulises Cabrera, en la lectura de sus conclusiones, abogados del interviniente Pedro Gil Villavizar, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la avenida Duarte No. 335 de esta ciudad, cédula No. 5554, serie 59;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el día 21 de abril de 1975, a requerimiento del Doctor Miguel Alcángel Victoria Maza, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte, el día 10 de noviembre de 1975, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del interviniente, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 74 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico en el que resultó una persona con lesiones corporales curables antes de diez días, ocurrido el día 11 de octubre de 1970, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de setiembre de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara, regular y válido, la constitución en parte civil del señor Pedro Gil Villavizar, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Ulises Cabrera; **SEGUNDO:** Se declara, al nombrado Alexis Díaz, culpable de violar las disposiciones artículo 40 acápite A de la Ley 241, y se condena al pago de una multa de RD\$10.00 y al pago de las costas en provecho del abogado parte civil, acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se descarga, de toda responsabilidad al nombrado Pedro Gil Villavizar, por no haber violado ninguna disposición a la Ley No. 241; **CUARTO:** Se condena a Alexis Díaz, a pagarle al señor Pedro Gil Villavizar la suma de RD\$500.00, como justa reparación de los daños sufridos por él en el accidente automovilístico además de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Que ésta nuestra sentencia, sea común oponible en su acápite civil de la Cía. San Rafael, C. por A.; compañía aseguradora del vehículo que produjo el accidente"; b) que, sobre los recursos interpuestos la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de julio de 1972, en sus atribuciones correccionales, una sentencia confirmando la del Juzgado de Paz; c) que sobre recurso de casación de Alexis Díaz, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 14 de marzo de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Gil Villavizar; **Segundo:** Casa la sentencia de fecha 17 de julio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, como tribunal de segundo gra-

do, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Sexta Cámara Penal del mismo Juzgado, en esas mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas"; d) que sobre el envío ordenado, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 22 de agosto de 1973 la sentencia que tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Alexis Díaz, en contra de la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberlo hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia recurrida de fecha 18 de Julio del año 1972, dictada por dicho tribunal, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, al condenar al recurrente Alexixs Díaz, al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) y Descargar al nombrado Pedro Gil Villavizar del hecho de violación al Artículo 49 acápite A. de la Ley 241, debiéndose el accidente a una falta única y exclusiva del nombrado Pedro Gil Villavizar; **TERCERO:** Se condena al nombrado Pedro Gil Villavizar, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas"; e) que sobre recurso de casación interpuesto contra esta sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 17 de julio de 1974, la sentencia siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alexis Díaz; **Segundo:** Casa la sentencia, de fecha 22 de agosto de 1973, dictada por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del mismo

Juzgado, en las mismas atribuciones; y **Tercero:** Compensa las costas civiles entre las partes"; f) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 1ro. de abril de 1975, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación de fecha 22 de setiembre de 1971 interpuesto por el Dr. José María Díaz Valdéz a nombre y representación de Alexis Díaz y Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 8 de setiembre de 1971 del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional que contiene el siguiente dispositivo: '**Primero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil del señor Pedro Gil Villavizar, por intermedio de su abogado apoderado especial Dr. Ulises Cabrera; **Segundo:** Declara al nombrado Alexis Díaz, culpable de violar la disposición del artículo 49 acápite A de la Ley No. 241 y se condena al pago de una multa de RD\$10.00 y al pago de las costas éstas en provecho del abogado parte civil, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se descarga, de toda responsabilidad penal al nombrado Pedro Gil Villavizar, por no haber violado ninguna disposición a 2ª Ley 241; **Cuarto:** Se condena a Alexis Díaz, a pagarle al señor Pedro Gil Villavizar, la suma de Quinientos Pesos Oro RD\$500.-00), como justa reparación de los daños sufridos por él en el accidente automovilístico además de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Que esta sentencia sea común y oponible en su aspecto civil a la Cía. San Rafael, C. por A.'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el referido recurso por improcedente y mal fundado y confirma en todas sus partes la antes transcrita sentencia; **TERCERO:** Conlana a la parte civil Alexis Díaz que sucumbe, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y A. Ulises Cabrera L., quienes afirman haberlas avanzado en totalidad y lo condena además al pago de las

costas penales; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Carencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se resumen para su examen, exponen y alegan, lo siguiente: “que los tribunales represivos están en el deber de establecer en sus sentencias los motivos tanto de hecho como de derecho en que fundamentan sus decisiones y que, la sentencia impugnada carece totalmente de motivos; que en tales condiciones la Primera Cámara de lo Penal, ha incurrido en el vicio de desnaturalización porque ha dado a la declaración del co-prevenido Alexis Díaz, un sentido y un alcance que no tiene, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada”; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar que Alexis Díaz había incurrido en faltas que fueron las determinantes del accidente de que se trata, dio por establecido los siguientes hechos: 1) que en fecha 11 de octubre de 1970 mientras Alexis Díaz, conductor y propietario de un Station Wagon marca Colt, asegurado con la Compañía San Rafael, C. por A., bajo póliza No. A-1-15998, transitaba en dirección Este a Oeste por la calle Marcos Ruiz al llegar a la esquina con la calle Hermanos Pinzón trató de doblar a la izquierda produciéndose una colisión entre la señalada Station Wagon y la motocicleta marca Vespa que transitaba por la misma vía pero en dirección contraria conducida por Pedro Gil Villavizar; 2) que a consecuencia de la colisión Pedro Gil Villavizar sufrió golpes y heridas curables antes de los 10 días; 3) que el accidente se de-

bió a la imprudencia de Alexis Díaz al tratar de virar intempestivamente a la izquierda, cuando la ley lo obligaba a ceder el paso al vehículo que fuere a seguir directo, como ocurre en el caso, que el vehículo que conducía Pedro Gil Villavizar iba a seguir directo por la calle Marcos Ruiz; y 4) que al actuar como lo hizo Alexis Díaz violó el artículo 74 letra e) de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; que de lo expuesto se infiere que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Alexis Díaz el delito de golpes por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967 y sancionado en la letra a) de dicho texto legal con prisión de seis días a seis meses y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos; que en consecuencia, la Cámara **a-qua** al condenarlo a diez pesos de multa, confirmando la sentencia del Juzgado de Paz, después de declararlo culpable de ese delito, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho realizado por Alexis Díaz había causado a Pedro Gil Villavizar, constituido en parte civil, lesiones corporales curables antes de diez (10) días, las cuales ocasionaron daños materiales y morales que apreció soberanamente en la suma de quinientos pesos oro (RD\$500.-00); que al condenar a Alexis Díaz a pagar esa suma en provecho de Pedro Gil Villavizar, a título de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia, no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Gil Villavizar, en los recursos de casación interpuestos por Alexis Díaz y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 1.º de abril de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Alexis Díaz al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Doctores Antonio de Jesús Leonardo y A. Ulises Cabrera L., abogados del interviniente, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponible a la Compañía San Rafael, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de noviembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Manuel Soto Tejada y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de agosto del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Manuel Soto Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la casa No. 86 de la calle Rosario del barrio de Villa Duarte, de esta ciudad; Alambres Dominicanos, C. por A., con su domicilio social en la calle Ortega y Gasset esquina calle "36", de esta ciudad y la Compañía de Seguros América, C. por A., con su asiento social en el edificio "La Cumbre" del ensanche Naco, de esta ciudad; contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRI-

MERO: Admite por regular en la forma y útil en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 del mes de Noviembre del 1971, por el Dr. Angel Flores Ortíz, a nombre y representación de Manuel Soto Tejeda, prevenido y persona civilmente responsable por su hecho personal; de Alambres Dominicanos, C. por A., persona civilmente responsable en su calidad de comitente del prevenido; y de Seguros Américas, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido al momento del alegado accidente automovilístico; contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 del mes de noviembre del 1971, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara a Manuel Soto Tejeda, de generales anotadas en el expediente culpable de haber violado ley No. 241, sobre tránsito de vehículos en sus artículos 49, letra C, y 65 en perjuicio de Ramón Arache, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el señor Reynaldo Leonardo, padre y tutor legal del menor Ramón Leonardo A., a través de sus abogados Dres. Carlos P. Romero Butten y José E. Hernández Machado, en contra de Manuel Soto Tejeda, por su hecho personal, de Alambres Dominicanos, C. por A., como personal civilmente responsable en oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Compañía de Seguros América C. por A., por haber sido formulada de acuerdo a la ley de materia; Tercero: Sobre el fondo de dicha constitución condena a los señores Manuel Soto y Alambres Dominicanos, C. por A., en sus calidades señaladas al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de Reynaldo Leonardo, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por su hijo Ramón Leonardo, en el accidente que nos ocupa. Cuarto: Condena

a Manuel S. Tejeda y Alambres Dominicanos, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; Quinto: Condena a las personas arriba señaladas, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Carlos P. Romero Butten, y José E. Hernández M., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. Sexto: Ordena que esta sentencia le sea oponible a la Compañía de Seguros América C. por A., entidad aseguradora del vehículo que originó los daños de conformidad al artículo 10 modificado de la ley 4117'; SEGUNDO: Modifica la sentennia apelada en el aspecto civil, y en consecuencia condena a los señores Manuel Soto Tejeda, y Alambres Dominiacnos, C. por A., en sus calidades señaladas al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de Reynaldo Leonardo, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor Ramón Leonardo en el accidente de que se trata, teniendo en cuenta la falta de la víctima en un 50%; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas";

Oíod al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procuradir General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de diciembre del 1972, a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortiz, cédula No. 61094 serie 1ra., a nombre de los recurrentes, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 24 de marzo de 1972, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Barahona; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de julio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Gregorio Adriano Lora y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de agosto del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio Adriano Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 161734, serie 1ra., residente en la calle Respaldo 18 No. 64, del Ensanche La Fe, de esta ciudad; Pedro María Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Alexander Fleming, No. 53-A, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social y principal establecimiento en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia dicta-

da en fecha 18 de julio de 1973, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 10 de octubre de 1972, por el Dr. Darío Dorrejo Espinal, a nombre de Gracita Bautista, parte civil constituida y b) por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, a nombre y representación de Adriano Gregorio Lora, prevenido, y de Pedro María Vargas, persona civilmente responsable y de la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 8 de agosto de 1972, por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Gregorio Adrián Lora, de generales que constan, culpable de violar la Ley 241, en su artículo 49, letra a) y c) (Golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor) curables antes de los Diez (10) días y en perjuicio de Domingo Arias y después de sesenta (60) y antes de noventa (90) días en perjuicio de la señora Gracita Bautista, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de cincuenta pesos Oro (RD\$50.00) Moneda Nacional, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al co-prevenido Domingo Arias, de generales que constan, no culpable de violar la Ley No. 241, en consecuencia se le Descarga por no haber cometido falta alguna y se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Domingo Arias y Gracita Bautista, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra del prevenido Gregorio Adriano Lora, por su hecho personal, en contra del señor Pedro María Vargas Batista, en su calidad de persona civilmente responsable, y en oponibilidad

de la sentencia a intervenir, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, en cuanto al fondo condena a los señores Gregorio Adriano Lora y Pedro María Vargas Batista, en sus ya expresadas calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente; a) al pago solidario de Trescientos Pesos (RD\$300.00) Moneda Nacional, en favor del señor Domingo Arias, y de Setecientos Pesos (RD\$700.00) Moneda Nacional, en favor de la señora Gracita Batista, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; b) al pago solidario de los intereses legales de dichas sumas contados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; y c) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales, oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del carro marca Austin, color Azul y Mamey, placa pública No. 202-874, motor No. 16AANL-121367, asegurado bajo póliza No. A-1-21325, propiedad del señor Pedro María Vargas Bautista, y conducido por Gregorio Mariano Lora, causante del accidente en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117, (sobre seguro obligatorio de vehículo de motor)"; **SEGUNDO:** Modifica en su aspecto civil y en cuanto se refiere a la señora Gracita Bautista, parte civil constituida, la sentencia apelada en sentido de aumentar a Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00) la indemnización acordada por el Juez **a-quo** por estimar la Corte dicha indemnización justa y equitativa y guarda relación con el daño sufrido por dicha parte civil constituida, no obstante apreciarse falta del prevenido Gregorio Mariano Lora, y el conductor del Triciclo, señor Domingo Arias, en partes regulares; **TERCERO:** Confirma en sus demás puntos y en la extensión en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada;

CUARTO: Condena al prevenido Gregorio Adriano Lora, al pago de las costas penales de esta instancia; **QUINTO:** Condena a Gregorio Adriano Lora, Pedro María Vargas y a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 20 de julio de 1973, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia de fecha 18 de julio de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la corte de apelación de Barahona; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de mayo de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Francisco Concepción Angeles y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de agosto del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Concepción Angeles, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la casa No. 78 de la calle "23" del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad; Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santi Domingo, en fecha 24 de mayo de 1973, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, por regular en

la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de noviembre de 1972, por el Dr. Angel Flores Ortiz, a nombre y representación de Juan Francisco Concepción Angeles, prevenido; del Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y de la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones Correccionales y en fecha 13 de octubre de 1972, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Juan Francisco Concepción Angeles, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49 párrafo "C" de la ley No. 241, en perjuicio del menor Rafael E. Marte y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00).— Segundo: Se condena al referido inculcado al pago de las costas penales causadas. Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Adriano Marte, en su calidad de padre y tutor legal del menor Rafael Marte, por conducto de sus abogados constituidos Dres. Antonio Rosario, Juan Pérez Alvarez y Raúl Reyes Vásquez, en contra de la persona civilmente responsable, El Estado Dominicano y la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecho conforme a la ley. Cuarto: En cuanto al fondo se acoge dicha constitución en parte civil y se condena al Estado Dominicano en su calidad de comitente del prevenido Juan Francisco Concepción Angeles, al pago de la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en favor y provecho de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente de que se trata. Quinto: Se condena al Estado Dominicano, al pago de las costas con distracción en

provecho de los Dres. Antonio Rosario, Juan Pérez Alvarez y Raúl Reyes Vásquez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Sexto: Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la camioneta placa oficial No. 6194 con vigencia del 14 de marzo de 1971, al 14 de marzo de 1972, y en consecuencia se declara dicha sentencia común y oponible con todas sus consecuencia legales a dicha Compañía de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley No. 241, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor'; SEGUNDO: Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada en el sentido de reducir a Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), la indemnización acordada a la parte civil constituida, por estimar la Corte dicha indemnización justa y equitativa y que guarda relación con el daño teniendo en cuenta la falta de la víctima; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Condena a los apelantes al pago de las costas de esta alzada y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Doctores Raúl Reyes Vásquez, Antonio Rosario y Juan Pérez Alvarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de junio del 1973, a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortiz, cédula No. 61094 serie 1ra.,— a nombre de los recurrentes, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedi-

miento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 24 de mayo de 1973, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Barahona; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 8 de enero de 1974.

Materia: Civil.

Recurrente: Guillermo María Díaz Gondrez.

Abogado: Dr. Thelmo Cordones Moreno.

Recurrido: Socorro Hernández.

Abogado: Dr. Mario Read Vittini.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de Agosto del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo María Díaz Gondrez, dominicano, mayor de edad, maestro constructor, domiciliado en la casa No. 37 de la calle "Julio Abréu Cuello", de la ciudad de Monte Plata, cédula No. 5223, serie 45, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 8 de enero del 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Thelmo Cordones Moreno, cédula No. 4347, serie 8, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jacobo Valdéz Albizu, cédula No. 135789, serie 1ra. en representación del Dr. Mario Read Vitini, cédula No. 17733, serie 2, abogado del recurrido, que es Socorro Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 30 de la calle Luis Arturo Rojas, de la ciudad de Monte Plata, cédula No. 16226, serie 3;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril del 1974, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de julio del 1974, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos invocados por el recurrente, en su memorial, los cuales se mencionan más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo retentivo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 18 de febrero del 1972 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que con motivo del recurso interpuesto la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece también inserto en el de la ahora impugnada; c) que sobre la oposición interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así:

“FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor Guillermo María Díaz Gondrez, de generales anotadas, contra sentencia civil, dictada en defecto por esta Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 13 de diciembre del año 1972, en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso lo rechaza en todas sus partes; TERCERO: Confirma con excepción del ordinal segundo la sentencia recurrida en oposición, que revocó dicha sentencia apelada, cuyo dispositivo dice así: ‘Falla: Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Socorro Hernández, de generales anotadas, contra la sentencia civil dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha 18 del mes de febrero del año 1972; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el intimado Guillermo María Díaz Gondrez, por falta de concluir; Tercero: Acoge las conclusiones de la parte intimante, señor Socorro Hernández, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: ‘Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas en audiencia y ratificadas en el escrito ampliatorio de defensas y conclusiones del demandado señor Socorro Hernández, por mal fundadas. Segundo: que debe acoger y acoge las conclusiones presentadas en audiencias y ratificadas en el escrito ampliatorio de defensa y conclusiones del demandante y en consecuencia: Se sobresee el conocimiento de la demanda en validez de embargo conservatorio incoada por el señor Guillermo María Díaz Gondrez, contra el señor Socorro Hernández en fecha 25 de febrero de 1971, mientras no intervenga sentencia que estatuya irrevocablemente sobre la demanda declaración de nulidad de contrato y en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Guillermo María Díaz Gondrez, contra el señor Socorro Hernández, en fecha 26 de agosto de 1971; Tercero:— Que debe reservar y reserva las costas para ser

falladas en su oportunidad'; Cuarto: Condena al señor Guillermo María Díaz Gondrez, parte intimada que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del abogado doctor Mario Read Vittini, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; CUARTO: Condena al señor Guillermo María Díaz Gondrez, parte oponente que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del abogado doctor Mario Read Vittini, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";;

Considerando, que en el expediente son constantes, y no controvertidos por las partes, los hechos siguientes: 1) que por acto de alguacil del 12 de febrero del 1971 Guillermo María Díaz Gondrez practicó un embargo conservatorio sobre los bienes muebles de Socorro Hernández, en base a una autorización concedida por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha 12 de febrero del 1971; 2) que por acto de alguacil del 25 de febrero del 1971 Guillermo María Díaz Gondrez, desistió del embargo así trabado y notificó por el mismo acto, en manos del doctor Miguel A. Roldan Hernández, un embargo retentivo de los dineros y efectos mobiliarios de Socorro Hernández, y lo emplazó en validez de dicho embargo por ante el mencionado Juzgado; 3) que el 26 de agosto del 1971 Guillermo María Díaz Gondrez, lanzó una demanda civil, por ante el mencionado Juzgado, contra Socorro Hernández, en nulidad de un contrato de venta de un solar, intervenido entre ambos el 27 de noviembre del 1967, y en reparación de daños y perjuicios; 4) que el mismo día, 26 de agosto del 1971, Guillermo María Díaz Gondrez notificó a los abogados del demandado, una solicitud del sobreseimiento de la demanda en validez del referido embargo, hasta que interviniera una sentencia sobre su última demanda; 5) que el demandado, Socorro Hernández, se opuso a dicho sobreseimiento en escrito de fecha 22 de setiembre

del 1971 notificado al demandante; 6) que con ese motivo intervinieron las sentencias cuyos dispositivos se transcriben precedentemente;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en los dos medios del memorial reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que la Corte a-qua le atribuyó a ambas demandas (la demanda en validación de embargo y la demanda en pago de sus causas), "una individualidad intrínseca y jurídica", sin hacer caso del vínculo de dependencia existente entre ellas, ya que el embargo no podía ser validado, mientras el deudor no fuera condenado al pago de sus causas; que, además la sentencia impugnada no contiene los motivos preciosos en que fundó su dispositivo, dejando así subsistente la cuestión litigiosa a dilucidar en la especie; pero,

Considerando, que esta Corte estima que en la sentencia impugnada no se incurrió en su sentencia en ningún vicio que merezca su casación al revocar la sentencia del Juez de Primera Instancia que ordenó el sobreseimiento de la demanda en validez del embargo retentivo, con el fin de esperar la solución de la acción intentada por el recurrente contra el actual recurrido en nulidad de un acto de venta y en reclamación de daños y perjuicios, y obtener así el título ejecutivo para validar el embargo retentivo trabado por el recurrente, conforme lo exige el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, ya que, como lo apreció correctamente la Corte a-qua, la segunda demanda del ahora recurrente no involucra una cuestión prejudicial, y no procedía por tanto, el sobreseimiento de la primera demanda; que por todo lo anteriormente expuesto los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que todo lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a esta Corte, verificar que en dicho fallo se hizo una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo María Díaz Gondrez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 8 de enero del 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Mario Read Vittini, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 21 de noviembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Emilio Rodríguez, La Cooperativa de Transporte de Mao, Inc. y la Cía. de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente: Romano o Romanio Batista Domínguez.

Abogado: Dr. Jaime Cruz Tejada.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de agosto del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Emilio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 5416, serie 34, domiciliado en la calle 19 de Marzo, casa No. 8 de la ciudad de Mao; La Cooperativa de Transporte de Mao, Inc. con domicilio social en la Avenida Desiderio Arias, de la ciudad de Mao, Provin-

cia Valverde; y la Compañía Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad; contra la sentencia correccional dictada en fecha 21 de noviembre de 1974, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101, serie 45, abogado de los intervinientes en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que lo son Romano o Romanio Batista Domínguez y José Abad Espinal, dominicanos, mayores de edad, empleado público y estudiante respectivamente, con cédulas Nos. 28024 y 11955, series 40 y 34, domiciliados en Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 22 de noviembre de 1974, a requerimiento del Dr. Ambriorix Díaz Estrella, cédula No. 36990, serie 31, actuando a requerimiento de los recurrentes, y en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 21 de noviembre de 1975, firmado por el abogado de los recurrentes, Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el que se invocan los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 21 de noviembre de 1975, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales propuestos por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 13 de enero de 1972, en la ciudad de Mao, Provincia de Valverde, en el que resultaron con lesiones corporales dos personas, una de ellas curables después de veinte días, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 30 de julio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; f) que sobre apelación intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Octavio Portela, a nombre y representación del prevenido Ramón Emilio Rodríguez, de la Cooperativa de Transporte de Mao Inc. y de Compañía de Seguros 'Pepín S. A., contra sentencia de fecha Treinta (30) del mes de Julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: **'Falla: Primero:** que debe modificar, como al efecto modifica el dictamen del Ministerio Público; **Segundo:** Que debe declarar y declara a los prevenidos Ramón Emilio Rodríguez y Romano Batista Domínguez, culpable de falta común en franca violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes les condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) a cada uno y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza en parte las conclusiones presentado por los Dres. Ambicrix Díaz E., y Fausto José Madera M., en sus calidades de abogados de la defensa del coprevenido Ramón Emilio Rodríguez y de la Cooperativa de Transporte de Mao Inc., y de la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A. y al declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Jaime Cruz Tejada

en nombre y representación del nombrado Romano Batista Domínguez, la Cooperativa de Transporte de Mao Inc. y La Seguros 'Pepín' S. A., los condena a las siguientes proporciones: al pago solidario de de sendas indemnizaciones: A) Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor del señor Romano Batista Domínguez; y B) Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en favor del señor José Abad Espinal, partes civiles constituidas a título de daños y perjuicios, como justas reparaciones por los daños morales y materiales sufridos por éstos con motivo del referido accidente, en el cual resultó Romano Batista Rodríguez con lesiones de carácter permanente y José Abad Espinal, con lesiones curables en un período mayor de los diez (10) días de acuerdo a los certificados médicos; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena al nombrado Ramón Emilio Rodríguez, la Cooperativa de Transporte Mao Inc. y la Compañía Nacional de Seguros 'Pepín', S. A., al pago solidario de los intereses legales de dichas sumas (indemnizaciones) a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara dicha sentencia común, y oponible contra la Compañía Nacional de seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Cooperativa de Transporte de Mao Inc., y respecto a la cual se considera con autoridad de cosa juzgada; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena al señor Ramón Emilio Rodríguez, la Cooperativa de Transporte Mao Inc., y la Seguros Pepín, S. A., al pago solidario de las costas y honorarios del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada abogado constituido de los señores Romano Batista Domínguez y José Abad Espinal quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte';— **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de Romano o Romario Batista Domínguez, a Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) y la acordada en favor de Jo-

sé Abel Espinal a Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) y puestas a cargo del prevenido Ramón Emilio Rodríguez, la Cooperativa de Transporte de Mao Inc. y de la Seguros 'Pepín', S. A., por considerar este Tribunal que las referidas indemnizaciones corresponden al 50% de la suma total a que hubieran tenido derecho dichos agraviados de no haber cometido falta el co-prevenido Romano o Romano Batista Domínguez;— **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos alcanzados por los presentes recursos;— **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón Emilio Rodríguez, al pago de las costas penales;— **QUINTO:** Condena al señor Ramón Emilio Rodríguez, la Cooperativa de Mao Inc. y la compañía de seguros 'Pepín', S. A. al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la regla del efecto devolutivo de la apelación al extenderlo en favor de parte no apelante.— **Segundo Medio:** Violación a la Ley 4117 y al contrato de seguro al condenar a Seguros Pepín, S. A. al pago directo de indemnizaciones y costas;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: que como ellos fueron los únicos apelantes, la Corte *a-qua* no podía agravar su situación al fallar como lo hizo; para sostener lo antes dicho, los recurrentes alegan que como el Juez de primer grado declaró culpables del accidente en igual proporción a ambos conductores, calculó la totalidad de los daños y perjuicios de los dos agraviados en \$4,000.00 y \$500.00 respectivamente; y contra todo derecho condenó a los actuales recurrentes al pago total de dichos daños y perjuicios, cuando lo único correcto hubiera sido condenarlo a la mitad o sea a \$2,000.00 y \$250.00 respectivamente,

ya que la otra mitad debía ser absorbida por el otro prevenido; que como los actuales intervinientes no apelaron, dieron su asentimiento a la evaluación de sus daños, que como se ha dicho, siguen alegando los recurrentes, no podían sobrepasar las sumas de \$2,000.00 y \$250.00, a los constituidos en partes civiles, que correspondían al 50% de los daños, ello implica que la Corte aumentó la evaluación de los daños a \$6,000.00 y 800.00, modificación favorable a personas que habían dado asentimiento al fallo apelado, por lo que afirman los recurrentes, se incurrió en la sentencia impugnada en las violaciones denunciadas y debe ser casada; pero,

Considerando, que para fallar como lo hizo, en cuanto a la indemnización se refiere, la Corte **a-qua** se expresó como sigue: “que, el tribunal **a-quo** al condenar a Ramón Emilio Rodríguez y a la Cooperativa de Transporte ‘Mao’ Inc. conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 a favor de Romano Batista Domínguez y una indemnización de RD\$500.00 pesos en favor de José Abad Espinal, como justas reparaciones de los daños y perjuicios tanto morales como materiales, sufridos por las partes civiles constituidas, no tomó en cuenta al apreciar el valor de los daños recibidos por dichas partes civiles constituidas, que las faltas cometidas por los conductores de ambos vehículos insidieran en el accidente de que se trata en una proporción de un cincuenta por ciento cada uno, que, tal razón, esta Corte entiende que las indemnizaciones que corresponden a cada una de las partes civiles constituidas, debe ascender a un cincuenta por ciento de la suma que correspondería en caso de no existir falta común; que, en consecuencia procede reducir a tres mil pesos la indemnización acordada en favor de Romano Batista Domínguez y a RD\$400.00 la acordada en favor de José Abad Espinal, por considerar este tribunal que las indicadas indemnizaciones corresponden al cincuenta por ciento de la suma total a que hubieran tenido derecho dichos

agraviados de no haber existido falta proporcionalmente iguales a cargo de ambos conductores”;

Considerando, que de la motivación que antecede se desprende sin la menor duda, que el Juez de primer grado, al acordar a las partes civiles constituidas, las sumas de \$4,000.00 y 500.00 respectivamente, a título de indemnización, no lo hizo sobre el fundamento como lo han pretendido erróneamente los recurrentes, de que las faltas de ambos prevenidos en el accidente de que se trata habían incidido en igual grado en el accidente, como lo apreciara la Corte a-qua, en el perjuicio experimentado por las víctimas, y que en consecuencia hubiera procedido poner a cargo de cada uno de los prevenidos, el pago de las sumas de \$2,000.00 pesos y \$250.00 pesos respectivamente;

Considerando, que dicha falsa premisa indujo a los recurrentes a considerar, como efectivamente ha sucedido, que cuando la Corte a-qua en ejercicio de su poder soberano de apreciación, que en el caso escapa al control de la casación, redujo la indemnización de \$4,000.00 pesos a \$3,000.00 pesos; y de \$500.00 a \$400.00, aún así se había beneficiado a las partes civiles, no apelantes, en violación de las reglas de la apelación; razonamiento erróneo, según se desprende de la sentencia impugnada, y según ha resultado establecido por lo antes dicho; por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes en su segundo medio de casación, la Corte a-qua, al condenar a la compañía aseguradora, directa y conjuntamente con el prévenido y la parte puesta en causa, como civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones, los intereses legales y costas, en vez de haberse limitado simplemente a hacer oponibles dichas condenaciones a la mencionada Compañía Aseguradora “Seguros Pepín S. A.”, den-

tro de los límites de la Póliza, incurrió en la sentencia impugnada, en las violaciones denunciadas, por lo que ese aspecto de la sentencia recurrida debe ser casado, para que quede corregido en la forma ya indicada, por vía de supresión y sin envío; ya que no queda nada por juzgar;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido, Ramón Emilio Rodríguez, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 13 de enero del 1972, aproximadamente a las nueve P. M. el carro placa 49122, propiedad de la Cooperativa de Transporte Mao Inc., asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., era conducido en dirección Oeste-Este por la calle Independencia de la ciudad de Valverde-Mao — al cruzar la intercepción formada por dicha calle, con la calle "Baltazar Rodríguez" chocó con la motocicleta placa 45955 que transitaba en dirección Sur-Norte, por esta última vía, conducida por Romano Batista Domínguez, ocurriendo el accidente de que se trata, en el cual resultaron lesionados, Romano Batista Domínguez, con fractura de la tibia y peroné izquierdo etc. curables después de 20 días y José Espinal, con traumatismos, muslo izquierdo, laceraciones mano derecha etc. curables después de 10 días y antes de 20 días; b) que el accidente ocurrió por la imprudencia de ambos conductores, al no detenerse en la intercepción formada por las calles Independencia y Baltazar Rodríguez, y cerciorarse si por esta última vía se aproximaba algún otro vehículo, que le impidiera penetrar en dicha intercepción; c) que tanto el carro como la motocicleta transitaban a una velocidad excesiva;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes

y heridas producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la ley 241 del 1967, y sancionado por el mismo texto legal, en su letra "c" con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días (20) o más; como sucedió en la especie; que en consecuencia la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a RD\$25.00 (Veinticinco Pesos) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido había ocasionado a las partes civiles constituidas, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en las sumas de Tres Mil Pesos (\$3,000.00) y \$4,000.00 pesos respectivamente; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, solidariamente con la persona civilmente responsable, al pago de esas sumas, más los intereses legales, a título de indemnización, en favor de dichas partes civiles constituidas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que hay que admitir, que la Corte a-qua en cuanto condenó a la Compañía Seguros Pepín S. A. al pago de las sumas acordadas por concepto de indemnización y costas, hizo una errónea aplicación de los artículos 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, pero, por el contrario hizo una correcta aplicación de dichos textos legales en cuanto declaró asimismo dichas condenaciones oponibles a dicha Compañía aseguradora, siempre dentro de los límites de la póliza;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del pre-

venido recurrente, él no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Romano Batista Domínguez y José Abad Espinal, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Rodríguez, La Cooperativa de Transportes de Mao, Inc. y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 21 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia por vía de supresión y sin envío, exclusivamente en el punto en que la Compañía de Seguros Pepín S. A. fue condenada al pago de indemnización y costas, y rechaza el recurso de que se trata en sus demás aspectos; **Tercero:** Condena a Ramón Emilio Rodríguez, al pago de las costas penales y a éste y a La Cooperativa de Transportes de Mao, Inc. al pago de las costas civiles, distrayendo estas últimas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de mayo de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Danilo Mateo López y Cía. de Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de agosto de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en su audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Danilo Mateo López, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer domiciliado y residente en la Sección Guaco, Jurisdicción de La Vega, Rep. Dom., cédula No. 4200, serie 47, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la calle Padre Billini esquina Isabel la Católica, de esta ciudad; contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de mayo de 1970, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación inter-

puesto por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, a nombre y en representación del prevenido José Danilo Mateo López y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable, el prevenido José Danilo Mateo López, y la Compañía de Seguros Pepín S. A., por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citados y puestos en causa de conformidad con la ley; **Segundo:** Se declara al prevenido José Danilo Mateo López, de generales ignoradas, culpable de violación a las letras A y B del artículo 74 y artículo 49 de la ley 241, en perjuicio de Fausto Rolando Martínez Aybar, de sí mismo y de Armando Suriel, y en consecuencia, se condena en virtud a lo dispuesto por la letra C del artículo 49 de la mencionada ley 241, a sufrir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de trescientos pesos oro (RD\$300.00) y costas penales; **Tercero:** Se descarga a Fausto Rolando Martínez Aybar, de los hechos puestos a su cargo, por no violar ninguna de las disposiciones consignadas en la ley 241, declarándose las costas de oficio en cuanto a éste; **Cuarto:** Se declara, buena y válida en la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Doctor Fausto Rolando Martínez Aybar, en contra del prevenido José Danilo Mateo López, por haberlo hecho de conformidad con la ley, y en consecuencia, se condena además al prevenido José Danilo Mateo López, a pagar a favor de la parte civil constituida, a título de indemnización por los daños tanto morales como materiales sufridos por éste en el accidente la suma de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) y al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en provecho de los Doctores Luis E. Martínez Peralta e Idaisa Gil Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pe-

pín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de José Danilo Mateo López; **Sexto:** Se declara vencida la fianza prestada por el prevenido José Danilo Mateo López, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Danilo Mateo López, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al prevenido José Danilo Mateo López, al pago de una multa de RD\$ RD\$100.00 (cien pesos oro) por el hecho que se le imputa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Revoca el ordinal quinto de la aludida sentencia, por no haberse probado la existencia del contrato de seguro intervenido entre el prevenido y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del Dr. Luis E. Martínez Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Condena al Dr. Fausto Rolando Martínez Aybar, parte civil constituida, al pago de las costas causadas con motivo de su acción contra la compañía de Seguros Pepín S. A., ordenando su distracción en favor del Dr. Luis E. Norberto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de Julio del 1970, a requerimiento del Dr. Antonio Rosario, cédula No. 14083, serie 54, a nombre de los recurrentes, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 13 de mayo de 1970, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de septiembre del 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael del Villar Díaz.

Abogados: Dr. Ambiorix Díaz Estrella y Lic. R. A. Jorge Rivas.

Intervinientes: Rosa María Altagracia García y Julia Morán.

Abogados: Dres. Pérciles Ayanes Pérez y R. R. Artagnan Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manue A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perrelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Agosto del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael del Villar Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 46446, serie 1ra., domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 17 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Persiles Ayenes Pérez, por sí y por el Dr. R. R. Artagnan Pérez, abogados de los intervinientes, Rosa María Altagracia García y Julia Morán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de octubre de 1974, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, cédula No. 36690, serie 31, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella y el Lic. R. A. Jorge Rivas, el 23 de octubre de 1975, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito de las intervinientes Rosa María Altagracia García, y Julia Morán, cédulas Nos. 69998 y 24431, serie 31, respectivamente, suscrito por sus abogados, el 7 de noviembre de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 4117, de 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente:
a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera de la Herradura a Santiago, kilómetro 4, el 16 de junio de 1968, y en el cual una persona perdió la vida y otra lesionada, con la camioneta manejada por Ra-

món Antonio Bisonó, propiedad de Rafael del Villar, la cual carecía de Seguro, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada; b) que sobre la apelación interpuesta, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 17 de septiembre de 1974, una primera sentencia, en defecto, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael del Villar, contra sentencia en defecto dictada por esta Corte de fecha 10 de diciembre del año Mil Novecientos Setenta (1970) cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Miguel Naser, a nombre y representación del señor Rafael del Villar, contra sentencia dictada en fecha 3 de marzo de 1970, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dice así: —**Falla: Primero:** Debe declarar y declara a Ramón Antonio Bisonó, culpable de violar el artículo 49 (propinar golpes) que ocasionaron la muerte con el manejo de vehículo de motor a la menor Angela Josefina García y propinar golpes curables después de los 60 días y antes de los 75, en perjuicio de Rafael Morán, y, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de (3) tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara a Rafael del Villar, culpable de violar el artículo 1ro. de la Ley No. 4117, modificada, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro); **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Rosa María Altagracia García y Julia Morán, en sus respectivas calidades de madres de los agraviados, contra la persona civilmente responsable, Rafael del Villar, al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis

Mil Pesos Oro) a favor de la señora Rosa María Altagracia García, así como al pago de una indemnización de RD\$ 1,000 (Mil Pesos Oro) a favor de la señora Julia Antonia Morán, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por ella a causa del accidente en que perdió la vida el hijo de la segunda; **Quinto:** Condena a los prevenidos al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena a Rafael del Villar, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Artagnan Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el señor Rafael del Villar, prevenido y persona civilmente puesta en causa, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Artagnan Pérez, a nombre y representación de las señoras Rosa García y Julia Morán, partes civiles constituidas; **Cuarto:** Confirma los Ordinales Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia apelada alcanzada por el presente recurso; **Quinto:** Condena al señor Rafael del Villar al pago de las costas penales y civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Artagnan Pérez, por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Artagnan Pérez, a nombre y representación de la señora Rosa María García y Julia Antonia Morán, partes civiles constituidas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al señor Rafael del Villar, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Artagnan Pérez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y c) que sobre oposición de Rafael del Villar, prevenido y persona puesta en causa como civilmente responsable, la misma Corte dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Rafael del

Villar, contra la sentencia en defecto dictada por esta Corte en fecha 10 de diciembre del año Mil Novecientos Setenta, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Miguel Naser a nombre y representación del señor Rafael del Villar, contra sentencia dictada en fecha 3 de marzo de 1970, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: —**Falla: Primero:** Debe declarar y declara a Ramón Antonio Bisonó, culpable de violar el artículo 49 (propinar golpes que ocasionaron la muerte con el manejo de un vehículo de motor a la menor Angela Josefina García, y propinar golpes curables después de los 60 días y antes de los 75, en perjuicio de Rafael Morán, y, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Rosa María Altagracia García y Julia Antonia Morán en sus respectivas calidades de madres de las agraviadas, contra la persona civilmente responsable señor Rafael del Villar; **Cuarto:** Condena a Rafael del Villar, al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) a favor de la señora Rosa María Altagracia García, así como al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) a favor de la señora Julia Antonia Morán, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por ella a causa del accidente en que perdió la vida el hijo de la segunda; **Quinto:** Condena a los prevenidos al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena a Rafael del Villar, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Artagnan Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el señor Rafael del Villar, prevenido y persona civilmente puesta en causa, por no haber compareci-

do a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Artagnan Pérez, a nombre y representación de las señoras Rosa María Altagracia García y Julia Antonia Morán, partes civiles constituidas; **Cuarto:** Confirma los Ordinales Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia apelada alcanzados por el presente recurso; **Quinto:** Condena al señor Rafael del Villar, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en favor del Dr. Artagnan Pérez, por haber afirmado estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Artagnan Pérez, a nombre y representación de las señoras Rosa María Altagracia García y Julia Antonia Morán, partes civiles constituidas; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor Rafael del Villar al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Artagnan Pérez M., abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone, contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1384, inciso 3ro., del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1384, combinados, del Código Civil. Falta de base legal por desconocimiento de documentos esenciales de la causa y del legajo. Desnaturalización de los hechos de la causa.

Considerando, que en los dos medios de su memorial, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que para que haya lugar a la aplicación del artículo 1384 inciso 3ro., del Código Civil, es preciso que el empleado o preposé, en el momento de la comisión del hecho que comprometa la responsabilidad de su comitente, esté en el ejercicio de sus funciones; que esto no ha podido ocurrir en la especie, toda vez que Ramón Antonio Bisonó, quien manejaba la ca-

mioneta con la cual se hizo el daño, no era empleado suyo, ni tampoco era de su propiedad el vehículo que manejaba Bisonó al momento de ocurrir el hecho dañoso, lo que quedó establecido con las certificaciones expedidas por la Colecturía de Rentas Internas de Santiago, sino que el propietario del mismo lo era Pedro Rodríguez; que, por lo tanto la sentencia impugnada debe ser casada en consideración de las anteriores impugnaciones; pero,

Considerando, que la Corte *a-qua*, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, y en particular por la declaración del mismo recurrente, Del Villar, que la camioneta con la cual el prevenido Ramón Antonio Bisonó, atropelló a los menores Josefina García Pérez y Rafael Morán, con los resultados ya conocidos, era ya de su propiedad (de Del Villar), en el momento del accidente, y que éste ocurrió a causa del manejo imprudente de la expresada camioneta por Bisonó, cuando éste viajaba para la ciudad de Santiago, enviado por Del Villar, a comprar gasolina; que de esos hechos resulta establecida, como lo apreció correctamente la Corte *a-qua*, una relación de dependencia existente entre Bisonó con respecto a Del Villar, de la que resultó legalmente comprometida la responsabilidad civil del último; que por lo tanto, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas en los medios examinados del memorial, la Corte *a-qua* hizo en la especie una correcta aplicación de la Ley, por lo que los medios expuestos deben ser desestimados, por carecer de fundamento;

Considerando, que la Corte *a-qua* admitió, como ya antes se ha expresado, que Del Villar no había asegurado, al momento de ocurrir el accidente, la camioneta de su propiedad con la cual se produjo el daño, pues la retenía para venderla; que de consiguiente al condenarlo la Corte *a-qua*, al pago de la multa que le fuera impuesta por haber inobservado así las prescripciones del artículo 1ro., de la

Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, la Corte a-qua hizo también, en este aspecto, una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, y en cuanto concierne al interés del prevenido Del Villar, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero: Admite** como intervinientes a Rosa María Altagracia García y Julia Morán, partes civiles constituidas, en el recurso de casación interpuesto por Rafael del Villar, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 17 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en todas sus partes; **Tercero:** Condena al recurrente Rafael del Villar, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, disponiendo la distracción de las últimas en provecho de los doctores R. R. Artagnán Pérez y Pérsiles Ayanes Pérez, abogados de las intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de noviembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Fauad Jaid Dagher o Fauad S. Jaid Dagher.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de agosto del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre al recurso de casación interpuesto por Fauad Jaid Dagher ó Fauad S. Jaid Dagher, libanés, mayor de edad, comerciante, soltero, cédula No. 132040, serie 1ra., residente en en la Avenida Independencia No. 109, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida señor Vinicio Sal-

cié Cairo, por mediación de sus abogados constituidos Dres. Nelson Butten y Francisco Antonio Cadenac, en fecha 7 de abril de 1972, contra sentencia de fecha 21 de febrero de febrero de 1972, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el co-prevenido Fauad Jaid Dágher o Fauad S. Jaid Dagher, de generales que constan, en cuanto al fondo, se revoca la sentencia de fecha veintitrés (23) de Diciembre del año 1971, que lo condenó al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) Moneda Nacional; **Segundo:** Se declara no culpable al co-prevenido Fauad Jaid Dágher o Fauad S. Jaid Dágher R., no culpable de violación a la Ley 241, en consecuencia se le descarga de toda culpabilidad por ser una falta exclusiva de la víctima; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio'; por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales; **SEGUNDO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Vinicio Salcie Cairo contra el co-prevenido Fauad Jaid Dágher, por haberlo hecho conforme a la Ley, y en cuanto al fondo la corte por propia autoridad y contrario imperio retiene falta de ambas partes en la ocurrencia de que se trata del accidente y en consecuencia condena a Fauad Jaid Dágher, a pagar a favor del co-prevenido Vinicio S. Salcie Cairo, una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$ 1,000.00), como justa reparación de los daños tanto materiales como morales sufridos por la víctima, lo condena además al pago de los intereses legales de dicha suma principal a partir de la fecha de la demanda, y al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Nelson Butten y Francisco Antonio Cadenas Moquetes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:**

Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros General Sales, C. por A., por falta de concluir”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 26 de noviembre de 1973, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 32, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presen-

te fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Barahona.— **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de agosto de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jesús María Ramos y Ayuntamiento del Distrito Nacional.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de agosto del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús María Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 135083, serie 1ra., domiciliado en la calle 32 No. 54, del Barrio Cristo Rey, de esta ciudad, y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, con su domicilio principal en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de agosto de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular

y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Jesús María Ramos, contra sentencia de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Pronuncia el defecto contra el nombrado Jesús María Ramos, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se le Declara culpable de violar la Ley 241, en su artículo 49, letra C) (sobre golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de sesenta (60) y antes de noventa (90) días en perjuicio de Carmelo Cedeño Mercedes, en consecuencia se le Condena a sufrir Dos (2) meses de prisión correccional, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Carmelo Cedeño Mercedes, por intermedio de su abogado constituido Dr. Darío Dorrejo Espinal; contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y contra el prevenido Jesús María Ramos; en cuanto el fondo: Se Condena a Jesús María Ramos y al Ayuntamiento del Distrito Nacional, en sus calidades de prevenido el primero, y persona civilmente responsable el Segundo, al pago solidario, A) de una indemnización de Mil Pesos Moneda Nacional (RD\$1,000.00), a favor de Carmelo Cedeño Mercedes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho culposo del prevenido; B) al pago solidario de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; y C) al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su cayer parte; **Cuarto:** Se Declara la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales Oponible, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la camioneta

placa Oficial No. 1968, color verde, modelo 1964, propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que conducía Jesús María Ramos, causante del accidente; en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículo de motor)'; **SEGUNDO: Pronuncia** el Defecto contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido estando legalmente citada; **TERCERO: Rechaza** el pedimento de la parte civil señor Carmelo Cedeño Mercedes, en cuanto solicita que se admita su recurso de apelación, por no existir en el expediente constancia de que dicha parte haya instado recurso de apelación contra la aludida sentencia; **CUARTO: Modifica** el ordinal primero de la sentencia recurrida, en el sentido de condenar al prevenido Jesús María Ramos, al pago de una multa de RD\$25.00. (Veinticinco Pesos), compensable con prisión de un día por cada peso dejado de pagar, en caso de insolvencia del condenado, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO: Confirma** en sus demás aspectos la sentencia apelada; **SEXTO: Condena** al prevenido al pago de las costas penales; **SEPTIMO: Rechaza** las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto solicita la condena al pago de las costas civiles del Ayuntamiento del Distrito Nacional y de la Compañía de Seguros, C. por A.";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 13 de agosto de 1971, a requerimiento del Dr. Jorge Rivas Ferrera, cédula No. 928, serie 78, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedi-

miento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo está en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicadas; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de agosto de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 1976

Materia: Disciplinaria.

Prevenido: Dr. Manuel M. Rodríguez Soriano, Notario Público.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Agosto del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, en Cámara de Consejo, compuesta por los Magistrados Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, presente el Lic. Rafael Ravelo Miquis, Ayudante del Procurador General de la República, asistidos del Secretario Auxiliar, el Magistrado Presidente declaró abierta la audiencia del día de hoy, en Cámara de Consejo, para conocer de la causa disciplinaria seguida al Dr. Manuel M. Rodríguez Soriano, dominicano, mayor de edad, casado, Abogado-Notario, cédula No. 2621, serie 53, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García Guerrero, No. 273, prevenido de faltas cometidas en sus funciones de Notario Público;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de Ley;

Oído al abogado Ayudante del Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oído al prevenido en sus declaraciones;

Oído el dictamen del Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "**Primero:** Que se condene al Dr. Manuel M. Rodríguez Soriano, hacer entrega de sus archivos como Notario Público de Constanza, al Juez de Paz de dicho Municipio, a fin de que se de cumplimiento a la Ley del Notariado; **Segundo;** Que se condene a una multa de RD\$20.00";

Resultando que el Magistrado Procurador General de la República dirigió a la Suprema Corte de Justicia, el oficio No. 4805, de fecha 11 de junio de 1974, mediante el cual remitía el expediente formado con motivo del sometimiento disciplinario a cargo del Dr. Manuel M. Rodríguez, Notario Público, por cometer faltas en el ejercicio de sus funciones;

Resultando que en fecha 4 de septiembre de 1974, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto fijando la audiencia del día 14 de octubre de 1974, a las nueve horas de la mañana, en Cámara de Consejo, para conocer del caso;

Resultando que en esa fecha no pudo conocerse la causa por no haber constancia de que el prevenido fuera citado, por lo que fue reenviada y se fijó el día 3 de agosto de 1976, para su conocimiento;

Resultando que en la fecha fijada se celebró la audiencia para conocer del caso, con el resultado que consta en el acta levantada, la que figura en el expediente, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 inciso II, 4 y 8 del Reglamen-

to No. 6060, del 1949, para la Policía de las Profesiones Jurídicas; 149 de la Ley sobre Organización Judicial No. 821, del 1927, y 20 de la Ley del Notariado No. 301 del 1964;

Considerando, que en la audiencia celebrada al efecto han quedado establecidos, por las propias declaraciones del prevenido Dr. Manuel M. Rodríguez Soriano, los siguientes hechos: a) que él es actualmente Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; b) que antes le había sido de Constanza; c) que él se traslada frecuentemente a esa población y cuando se presentan personas conocidas suyas que necesitan levantar actos en la Capital, los redacta en su estudio de Santo Domingo, haciendo figurar que esas personas, sin haberlo hecho, se encuentran accidentalmente en Santo Domingo; d) que cuando fue trasladado como Notario, de Constanza a Santo Domingo, no hizo entrega de su archivo al Juez de Paz de aquella localidad;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen faltas a cargo del Notario Público de los del Número de Santo Domingo, Dr. Manuel M. Rodríguez Soriano, consistentes: 1) en actuar como Notario fuera de su jurisdicción y redactar acta con mención de haberse hecho en su estudio; y 2) en no haber hecho entrega de su Archivo de Notario de los del Número de Constanza, cuando cesó en esas funciones, al Juez de Paz de aquella localidad; faltas previstas y sancionadas por el artículo 3, inciso II del Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas, contenido en el Decreto No. 6050, del 26 de septiembre de 1949; por el artículo 148 de la Ley de Organización Judicial No. 821, del 1927, y por el artículo 20 de la Ley del Notariado, No. 301, del 1964;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: Se ordena que el Dr. Manuel M. Rodríguez Soriano, haga entrega en el plazo de treinta días, a partir de la notificación de la presente sentencia, bajo inventario, de su archivo como antiguo Notario Público, de los del Número del Municipio de Constanza, al Juaz de Paz de esa Jurisdicción, en razón de haber casado en esas funciones, todo de acuerdo con las disposiciones del artículo 55 de la Ley del Notariado; **Segundo:** Se condena al Dr. Manuel Rodríguez Soriano, al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00), por ser autor de faltas en el ejercicio de sus funciones como Notario Público; **Tercero:** Se ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y al Dr. Manuel M. Rodríguez Soriano, para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almanzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguelo Jacobo, Secretario Auxiliar.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en Cámara de Consejo, el día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Agosto del año 1976.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	7
Recursos de casación penales conocidos	55
Recursos de casación penales fallados	20
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Exclusiones	1
Declinatorias	2
Juramentación de Abogados	1
Nombramientos de Notarios	27
Resoluciones administrativas	14
Autos autorizando emplazamientos	8
Autos pasando expediente para dictamen	71
Autos fijando causas	48
Sentencia sobre Apelación sobre Libertad bajo fianza	1
	<hr/>
	268

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
30 de agosto, 1976.